

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE" (CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS VS. GUATEMALA)

REPARACIONES

(ART. 63.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2001

En el caso de los "Niños de la Calle" (caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala),

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces*:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burrelli, Juez
Sergio García Ramírez, Juez
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez

presentes, además:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Renzo Pomi, Secretario adjunto

de acuerdo con los artículos 29, 55 y 56 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y en cumplimiento de la sentencia de 19 de noviembre de 1999, dicta la presente sentencia sobre reparaciones.

I COMPETENCIA

1. La Corte es competente, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, para decidir sobre reparaciones y gastos en el presente caso, en razón de que el 25 de mayo de 1978 la República de Guatemala (en adelante "Guatemala" o "el Estado") ratificó la Convención Americana y el 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

* El Juez Máximo Pacheco Gómez, informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LI Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia.

II ANTECEDENTES

2. El presente caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) mediante demanda de 30 de enero de 1997, con la que acompañó el Informe No. 33/96 de 16 de octubre de 1996. Se originó en una denuncia (No. 11.383) contra Guatemala recibida en la Secretaría de la Comisión el 15 de septiembre de 1994.

3. El 19 de noviembre de 1999 la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso, en la cual decidió:

1. declarar que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;

2. declarar que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrau[n] Aman Villagrán Morales;

3. declarar que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval;

4. declarar que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval, las señoras Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes;

5. declarar que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrau[n] Aman Villagrán Morales;

6. declarar que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstrau[n] Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos;

7. declarar que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;

8. declarar que el Estado violó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al deber de investigar, que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas; y

9. abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes.

III

PROCEDIMIENTO EN LA ETAPA DE REPARACIONES

4. El 20 de enero de 2000 el Presidente de la Corte Interamericana (en adelante "el Presidente"), en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo noveno de la sentencia de fondo, resolvió:

1. Otorgar a las familiares de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrau[n] Aman Villagrán Morales o, en su caso, a sus representantes legales, plazo hasta el 20 de marzo de 2000 para que presenten, por sí o en representación de las víctimas fallecidas, sus argumentos y las pruebas de que dispongan para la determinación de las reparaciones y costas.

2. Instruir a la Secretaría de la Corte para que, una vez vencido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, transmita todos los escritos y las pruebas recibidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Otorgar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un plazo de dos meses, que se contará a partir de la fecha en que reciba los referidos escritos y pruebas para que presente las observaciones que considere pertinentes en materia de reparaciones y costas.

4. Instruir a la Secretaría de la Corte para que, una vez vencido el plazo a que hace referencia el punto resolutivo anterior, transmita al Estado de Guatemala todos los escritos y las pruebas presentados.

5. Otorgar al Estado de Guatemala un plazo de dos meses, que se contará a partir de la fecha en que reciba los escritos y las pruebas a que hace referencia el punto resolutivo anterior, para que presente sus observaciones y las pruebas de que disponga para la determinación de las reparaciones y costas en el presente caso.

6. Convocar a las familiares de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrau[n] Aman Villagrán Morales o, en su caso, a sus representantes legales, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Guatemala, una vez finalizada la etapa escrita del procedimiento, a una audiencia pública, en fecha que será comunicada oportunamente.

5. El 14 de marzo de 2000 los representantes de los familiares de las víctimas solicitaron a la Corte prorrogar por 45 días el plazo fijado por este Tribunal en la Resolución de 20 de enero de 2000 para presentar su escrito relativo a las reparaciones.

6. El 15 de marzo de 2000 el Presidente amplió el plazo otorgado a los representantes de los familiares de las víctimas hasta el 5 de mayo del mismo año.

7. El 7 de abril de 2000 el Estado informó a la Corte la designación del señor José Alberto Briz Gutiérrez, Encargado de Negocios a. i. de la Embajada de Guatemala ante la República de Costa Rica, como su agente.

8. El 5 de mayo de 2000 los representantes de los familiares de las víctimas presentaron su escrito de reparaciones.

9. El 7 de julio de 2000 la Comisión solicitó a la Corte prorrogar hasta el 4 de agosto de 2000, el plazo fijado hasta el 12 de julio del mismo año, para presentar el escrito relativo a las reparaciones. El mismo día el Presidente concedió la prórroga solicitada. El 2 de agosto de 2000 la Comisión solicitó nuevamente una prórroga del plazo hasta el 21 de los mismos mes y año en razón de que tenía que “buscar ciertos datos y documentos de los familiares en Guatemala para completar [la] lista de beneficiarios”. El 3 de agosto de 2000 el Presidente otorgó la prórroga hasta la fecha solicitada.

10. El 21 de agosto de 2000 la Comisión Interamericana presentó el escrito sobre reparaciones en el presente caso en idioma inglés y sus anexos.

11. El 23 de agosto de 2000 la Secretaría solicitó a la Comisión la presentación del escrito de reparaciones en español por ser el idioma de tramitación del presente caso.

12. El 14 de septiembre de 2000 fue recibida la traducción al español del escrito de reparaciones de la Comisión. Con dicho escrito presentó tres anexos adicionales (*infra* párr. 44).

13. El 28 de septiembre de 2000 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes de los familiares de las víctimas y a Guatemala observaciones en relación con la solicitud de incorporación de los anexos adicionales presentados por la Comisión y les concedió plazo hasta el 30 de octubre de 2000 para tal efecto.

14. El 27 de octubre de 2000 los representantes de los familiares de las víctimas informaron a la Corte que no tenían objeciones ni observaciones que realizar respecto de los anexos adicionales presentados por la Comisión.

15. El 7 de noviembre de 2000 el Estado solicitó a la Corte prorrogar por 90 días el plazo fijado para la formulación de sus observaciones a los escritos sobre reparaciones presentados por los representantes de los familiares de las víctimas y por la Comisión, así como respecto de la admisión de los documentos contenidos en los tres anexos adicionales al escrito de reparaciones de la Comisión. El 15 de noviembre de 2000 la Secretaría comunicó a Guatemala que el plazo para que presentara las observaciones referidas había sido prorrogado hasta el 13 de enero de 2001.

16. El 13 de noviembre de 2000 el Estado informó a la Corte la designación del señor Jorge Mario García Laguardia, Embajador de Guatemala en Costa Rica, como su agente.

17. El 15 de noviembre de 2000 la Corte resolvió requerir al Estado que remitiera toda información de que dispusiera sobre el lugar actual de residencia o de trabajo o sobre cualquier otro lugar donde puedan ser encontrados los familiares de Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Adicionalmente, decidió requerir al Estado que pusiera en conocimiento de las personas referidas que se encuentren bajo su jurisdicción, a través de los medios de comunicación masiva

(prensa, radio y televisión), que la Corte había dictado sentencia de fondo en el caso y que era necesario que se comunicaran con ella en el plazo más breve.

18. El 24 de noviembre de 2000 la Secretaría solicitó a la Comisión la lista definitiva de testigos y peritos, que comparecerían a la audiencia pública sobre reparaciones por realizarse en el presente caso.

19. El 30 de noviembre de 2000 el Estado remitió información sobre la realización de las publicaciones en los medios de comunicación que habían sido ordenadas por la Resolución del 15 de noviembre de 2000.

20. El 14 de diciembre de 2000 el Estado remitió fotocopias de los avisos publicados en los periódicos "La Hora" y el "Diario de Centro América"; un casete de grabación magnetofónica que contiene la cuña transmitida en Emisoras Unidas, y una videocinta que contiene el aviso difundido en NOTI-7 de la televisión nacional guatemalteca.

21. El 12 de enero de 2001 Guatemala presentó sus observaciones a los escritos sobre reparaciones de los representantes de los familiares de las víctimas y de la Comisión.

22. El 30 de enero de 2001 la Secretaría solicitó nuevamente a los representantes de los familiares de las víctimas y a la Comisión la lista definitiva de los testigos y peritos que comparecerían durante la audiencia pública que sobre reparaciones celebraría el Tribunal.

23. El 7 de febrero de 2001 los representantes de las víctimas ofrecieron como peritos a los señores Christian Salazar Volkmann y Emilio García Méndez, éste último en sustitución del señor Bruce Harris, quien había sido propuesto originalmente y que por motivos personales no podría comparecer ante la Corte, y el 8 de los mismos mes y año remitieron el *curriculum vitae* del señor García Méndez.

24. El 7 de febrero de 2001 la Comisión presentó la lista de los testigos y peritos que pretendía que fueran convocados para la audiencia pública respectiva. En dicha nota propuso como testigos a las señoras Margarita Urbina, Ana María Contreras y Marta Isabel Túnchez Palencia, y como perito a la señora Ana Deutsch. Asimismo, indicó que propondría a un miembro de la familia de Anstraun Aman Villagrán Morales, sin indicar su nombre. A su vez, informó que la señora Marta Isabel Túnchez Palencia, madre de Federico Clemente Figueroa Túnchez, luego de la publicación de los avisos ordenados por la Corte, se había presentado en las oficinas de la Asociación Casa Alianza/América Latina (en adelante "Casa Alianza") y había manifestado su deseo de participar en el proceso. El 8 de los mismos mes y año remitió el *curriculum vitae* de la señora Ana Deutsch.

25. El 9 de febrero de 2001 la Secretaría remitió una comunicación a la Comisión, mediante la cual tomó nota de los testigos y el perito propuestos por ésta y, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a la Comisión, *inter alia*, que de acuerdo con el artículo 27.2 del Reglamento, las partes que se apersonen tardíamente al procedimiento lo tomarían en el estado en que éste se encontrara y que el plazo de los familiares de las víctimas o sus representantes para la presentación de alegatos relativos a reparaciones ya había vencido. También informó a la Comisión que, si la señora Túnchez Palencia o su representante presentaran sus

pretensiones en cuanto a reparaciones, “la Corte las evaluar[ía] considerando las circunstancias del caso y decidir[ía] sobre su procedencia”.

26. El 9 de febrero de 2001 el Presidente emitió una Resolución en la cual, por un lado, consideró “[...] con respecto a los testigos y peritos propuestos por los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión que no ha[bían] sido convocados [en esta] Resolución, [que evaluaría] la pertinencia de su convocatoria una vez consultadas las demás partes en el caso” y, por otro lado, resolvió convocar a los representantes de los familiares de las víctimas, a la Comisión Interamericana y a Guatemala a una audiencia pública sobre reparaciones, que se celebraría el 12 de marzo del mismo año en la sede de la Corte. En dicha Resolución convocó como testigos a las señoras Ana María Contreras y Margarita Urbina y al perito Christian Salazar Volkman.

27. El 9 de febrero de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes de los familiares de las víctimas y al Estado observaciones a las notas presentadas por la Comisión los días 7 y 8 de febrero del mismo año. El mismo día, la Secretaría solicitó a la Comisión y al Estado sus observaciones a las notas presentadas los días 7 y 8 de febrero de 2001 por los representantes de los familiares de las víctimas.

28. Ese mismo día la Comisión solicitó a la Corte que citara a declarar en calidad de testigo a Reyna Dalila Villagrán Morales, hermana de Anstraun Aman Villagrán Morales. El 12 de febrero de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó observaciones sobre dicha solicitud a los representantes de los familiares de las víctimas y al Estado, las cuales no fueron presentadas.

29. El 21 de febrero de 2001 el Presidente convocó a los testigos Marta Isabel Túnchez Palencia y Reyna Dalila Villagrán Morales y a los peritos Emilio García Méndez y Ana Deutsch para que rindieran sus declaraciones durante la audiencia pública que sobre reparaciones se celebraría el 12 de marzo del mismo año en la sede de la Corte.

30. El 2 de marzo de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes de los familiares de las víctimas y a la Comisión la presentación, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento, de los certificados de nacimiento de Reyna Dalila y Gerardo Adoriman Villagrán Morales.

31. El 12 de marzo de 2001 los representantes de los familiares de las víctimas presentaron dos poderes mediante los cuales las señoras Reyna Dalila Villagrán Morales y Marta Isabel Túnchez Palencia otorgaban pleno poder de representación al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) y a Casa Alianza.

32. El 12 de marzo de 2001 la Corte celebró una audiencia pública sobre reparaciones.

Comparecieron ante la Corte:

por los representantes de los familiares de las víctimas:

Viviana Krsticevic;
Héctor Dionisio;
Luguely Cunillera;

Soraya Long; y
Juan Carlos Gutiérrez.

por la Comisión Interamericana:

Claudio Grossman, delegado; y
Elizabeth Abi-Mershed, abogada.

por el Estado de Guatemala:

Cruz Munguía Sosa; y
Carlos Roberto Sandoval Aldana.

Peritos propuestos por los familiares de las víctimas:

Christian Salazar Volkmann; y
Emilio García Méndez.

Testigos propuestos por la Comisión Interamericana:

Ana María Contreras;
Margarita Urbina;
Reyna Dalila Villagrán Morales; y
Marta Isabel Túnchez Palencia.

Perito propuesto por la Comisión Interamericana:

Ana Deutsch.

33. Ese mismo día, durante la audiencia pública, el perito Christian Salazar Volkmann, a solicitud del Presidente, presentó copia de los siguientes documentos: documento titulado "Estudio sobre Adopciones y Derechos de los Niños y las Niñas en Guatemala. Guatemala, 2000"; documento titulado "Aproximación situacional del niño, niña y adolescente de la Calle"; y documento titulado "Violación a los Derechos Humanos de los Niños de la Calle" (*infra* párrs. 46 y 52).

34. El 28 de marzo de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes de los familiares de las víctimas y a la Comisión la presentación, como prueba para mejor resolver de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento, de los certificados o documentos idóneos debidamente autenticados acerca del nacimiento de Guadalupe Concepción y Zorayda Izabel Figueroa Túnchez. Igualmente, el 4 de abril de 2001, se les solicitó como prueba para mejor resolver, un certificado o documento idóneo debidamente autenticado acerca del nacimiento de Federico Clemente Figueroa Túnchez.

35. El 19 de abril de 2001 los representantes de los familiares de las víctimas presentaron copias de los certificados de nacimiento de Gerardo Adoriman Villagrán Morales, Reyna Dalila Villagrán Morales, Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez y Zorayda Izabel Figueroa Túnchez y el 7 de mayo de 2001, presentaron copia del certificado de nacimiento de Federico Clemente Figueroa Túnchez.

PRUEBA

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

36. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre valoración de la prueba y realizará algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas anteriormente por la jurisprudencia de este Tribunal.

37. El artículo 43 del Reglamento establece que:

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

38. El artículo 44 del Reglamento señala que en cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

[...]

39. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante la etapa de reparaciones, las partes deben señalar qué pruebas ofrecen en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Corte, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, le permite a ésta solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, en carácter de prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a aquéllas una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiera¹.

40. La Corte ha señalado anteriormente, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuado prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica

¹ *cfr. Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 37.

y al equilibrio procesal de las partes². La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar las pruebas dentro de los límites de la sana crítica y, ha evitado siempre suministrar una rígida determinación de la cantidad de prueba necesaria para fundar un fallo³.

41. Esta práctica es extensiva a los escritos en que se formulan las pretensiones sobre reparaciones de los representantes de las víctimas o, en su caso, de sus familiares y de la Comisión Interamericana y al escrito de respuesta del Estado, que son los principales documentos de la presente etapa y revisten, en términos generales, las mismas formalidades que la demanda respecto al ofrecimiento de prueba.

42. Con base en lo dicho, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica⁴, dentro del marco legal del caso en estudio.

A) DOCUMENTAL

43. Al presentar su escrito sobre reparaciones, los representantes de los familiares de las víctimas adjuntaron como prueba ocho anexos que contenían 34 documentos⁵ y numerosos documentos de soporte de gastos.

² cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 65; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 49 y 51; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 71 y 76.

³ cfr. *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 1, párr. 38; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 130; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 133; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 127. En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 14, para. 60.

⁴ cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 2, párr. 69; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, supra nota 2, párr. 54; y *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 2, párrs. 70 y 72.

⁵ cfr. anexo 1, copia del certificado de nacimiento de Julio Roberto Caal Sandoval; copia certificada de la cédula de vecindad No. 462617, de Margarita Urbina; y declaración jurada de Margarita Urbina de 6 de abril de 2000; anexo 2, copia del certificado de nacimiento de Henry Giovanni Contreras; copia del certificado de nacimiento de Mónica Renata Agreda Contreras; copia del certificado de nacimiento de Shirley Marlen Agreda Contreras; copia del certificado de nacimiento de Osman Ravid Agreda Contreras; copia certificada de la cédula de vecindad No. 33327, de Ana María Contreras; copia de certificado de estudios de educación primaria de Henry Giovanni Contreras de la Escuela Nacional Urbana Mixta de 26 de octubre de 1981; copia de certificado de estudios de educación primaria de Henry Giovanni Contreras de la Escuela Nacional Urbana Mixta "Heriberto Gálvez Barrios" de 29 de octubre de 1982; copia de certificado de estudios de educación primaria de Henry Giovanni Contreras de la Escuela Nacional Urbana #7 "Francisco Marroquín" de 31 de octubre de 1983; copia de informe de notas de Henry Giovanni Contreras de segundo grado del ciclo 1983 de la Escuela Nacional Urbana #7 "Francisco Marroquín"; copia de informe de notas de Henry Giovanni Contreras de tercer grado del ciclo 1984 de la Escuela Nacional No. 71 "German Alcántara"; constancia de trabajo de Henry Giovanni Contreras de la empresa Técnica Nacional de 7 de abril de 2000; copia de hoja escrita a mano de 14 de marzo de 2000 por José Rafael Palencia; constancia de estudios de mecanografía de Henry Giovanni Contreras de la Academia Comercial de Mecanografía "Superación" de 22 de marzo de 2000; declaración jurada de Ana María Contreras de 6 de abril de 2000; y copia de carné deportivo de Henry Giovanni Contreras; anexo 3, copia del certificado de nacimiento de Anstraun Aman Villagrán Morales; copia de constancia del Registro Civil de Guatemala de 9 de enero de 1975, del nacimiento de Anstraun Aman Villagrán Morales; copia del certificado de defunción de Anstraun Aman Villagrán Morales de 5 de abril de 1991; copia de la cédula de vecindad No. 798483, de Lorena Dianeth Villagrán Morales; copia certificada de la cédula de vecindad No. 19874, de Matilde Reyna Morales García; recibo de 6 de abril de 2000 de "Funerales San Rafael" por concepto de servicio fúnebre

44. La Comisión Interamericana en su escrito de reparaciones adjuntó como prueba seis anexos que contenían otros tantos documentos⁶. Adicionalmente, cuando presentó dicho escrito traducido al español adjuntó tres documentos⁷.

45. El Estado, por su parte, adjuntó como prueba a su escrito de observaciones a los escritos de reparaciones de los representantes de los familiares de las víctimas y de la Comisión un documento⁸.

46. A pedido del Presidente, el perito Christian Salazar Volkmann presentó durante la audiencia pública sobre reparaciones copia de tres documentos⁹.

*
* *
*

47. En el presente caso, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos oportunamente presentados por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda¹⁰.

de Anstraun Aman Villagrán Morales; recibo de 6 de mayo de 1990 del Dr. David Ricardo Del Cid por concepto de tratamiento de diabetes de Matilde Morales García; constancia de la historia médica de Matilde Reyna Morales García extendida el 6 de abril de 1990 por el Dr. David Ricardo Del Cid; declaración jurada de Matilde Reyna Morales García de 6 de abril de 2000; y certificado emitido por el Director de la Escuela Oficial para Varones No. 72 "Reino de Bélgica" el 11 de abril de 2000 en relación con Anstraun Aman Villagrán Morales; anexo 4, copia de información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social sobre salarios mínimos establecidos por ley en Guatemala para el año 2000; anexo 6, copia del "Plan de Acción en Favor de los Niños y Niñas de la Calle" de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, Municipalidad de Guatemala, Presidencia de la República, Guatemala, febrero de 1997; anexo 7, copia del Código de la Niñez y la Juventud aprobado mediante Decreto No. 78-96 del Congreso de la República de Guatemala; y anexo 8, artículo del Diario Siglo Veintiuno titulado "Suspenden indefinidamente vigencia del Código de la Niñez" publicado el 17 de febrero de 2000; artículo del Periódico Guatemala titulado "Una ley que nunca fue" publicado el 1 de febrero de 2000; artículo del Periódico Guatemala titulado "Las cuentas que no cuadran" publicado el 2 de febrero de 2000; y artículo del Diario La Hora titulado "Código de la Niñez y la Juventud" publicado el 11 de febrero de 2000; y anexo 5, numerosos documentos de soporte de gastos ante el Sistema Interamericano.

⁶ *cfr.* anexo 1, tabla de cálculo realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la pérdida de ingresos aplicable a cada víctima; anexo 2, copia de documento del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE): "Tablas Abreviadas de Mortalidad (Período 1990-1995)"; anexo 3, copia de los artículos 100-107 del Código de Trabajo de Guatemala; anexo 4, copia de documento titulado "Situación sobre los compromisos laborales de los Acuerdos de Paz", MINUGUA, Ciudad de Guatemala, junio de 2000; anexo 5, copia con información del Banco de Guatemala: Tabla de Tasas de Interés 1980-1999 elaborada por el Departamento de Estudios Económicos del Banco de Guatemala; y anexo 6, copia de la tabla titulada "Información del mercado bancario. Operaciones del 17 de agosto del 2000" elaborada por el Banco de Guatemala.

⁷ *cfr.* declaración jurada de la señora Ana María Contreras de 24 de agosto de 2000; copia de certificado de estudios de Wilson Ravid Agreda Vásquez en la Escuela Oficial Urbana Mixta "La Brigada", de 31 de octubre de 1997; y copia del certificado de nacimiento de Wilson Ravid Agreda Vásquez.

⁸ *cfr.* copia del "Plan de Acción a Favor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle" elaborado por la Secretaría de Bienestar Social, Foro de Protección a la Niñez y Juventud de la Calle y COPREDEH.

⁹ *cfr.* documento titulado "Estudio sobre Adopciones y Derechos de los Niños y las Niñas en Guatemala, 2000" elaborado por el Instituto Latinoamericano para la Educación y la Comunicación (ILPEC); documento titulado "Aproximación situacional del niño, niña y adolescente de la Calle" elaborado por la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP-, Guatemala, Octubre de 1998; y documento titulado "Violación a los Derechos Humanos de los Niños de la Calle", Informe de Impunidad, 1990-1998, elaborado por la Asociación Casa Alianza Guatemala, 1999.

¹⁰ *cfr.* *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 2, párr. 73; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 2, párr. 55; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 2, párr. 74.

48. En cuanto a los anexos que aportaron los representantes de los familiares de las víctimas para demostrar que Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras (constancias de trabajo) y Julio Roberto Caal Sandoval desarrollaban actividades laborales, el Estado alegó que los mismos carecían de seriedad y de los requisitos legales necesarios para ser admitidos como prueba. Asimismo, en lo que se refiere a las declaraciones juradas de Margarita Urbina¹¹, Ana María Contreras y Matilde Reyna Morales García, emitidas el 6 de abril de 2000 ante el notario Gustavo Rodolfo de León Rodas, el Estado las objetó y solicitó que se las declarara inadmisibles, por considerar que las declarantes no son idóneas para “verter juicios respecto de sus propios familiares en tanto que sus argumentos podrían estar plenamente parcializados” y “se limitan a referir que sus respectivos familiares mantenían, antes de su fallecimiento, relaciones laborales”; añadió el Estado que tales declaraciones carecen de los elementos formales necesarios. En relación con lo anterior, este Tribunal considera que, de acuerdo con los criterios de flexibilidad en la recepción de la prueba anteriormente expuestos, dichos anexos y declaraciones deben admitirse, y que se reserva la evaluación de su valor probatorio de acuerdo con la regla de la sana crítica y dentro del contexto del acervo probatorio¹².

49. En cuanto a la prueba adicional presentada por la Comisión conjuntamente con la traducción al español de su escrito de reparaciones (*supra* párr. 44), el Tribunal la considera, en principio, útil para la resolución del presente caso, por lo cual se agrega al acervo probatorio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento. No obstante, es necesario señalar que la documentación indicada se refiere al niño Wilson Ravid Agreda Vásquez, quién, según la declaración jurada rendida el 24 de agosto de 2000 y la declaración efectuada en la audiencia pública por la señora Ana María Contreras, es hijo de Henry Giovanni Contreras. Sin embargo, en la copia de la inscripción de nacimiento de Wilson Ravid Agreda Vásquez consta que es hijo de María del Rosario Vásquez Escobar y Ravid Lorenzo Agreda Orellana. Dado que se trata de un documento público y que no obra en el expediente otro con el mismo valor que lo desacredite, esta Corte no puede reconocer a la persona en cuestión la calidad de hijo de Henry Giovanni Contreras.

50. El 19 de abril de 2001 los representantes de los familiares de las víctimas presentaron copias de los certificados de los nacimientos de Gerardo Adoriman Villagrán Morales, Reyna Dalila Villagrán Morales, Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez y Zorayda Izabel Figueroa Túnchez y, el 7 de mayo de 2001, presentaron el certificado de nacimiento de Federico Clemente Figueroa Túnchez, como prueba para mejor resolver en cumplimiento de lo requerido por el Presidente (*supra* párr. 34), por lo cual se admiten para ser valoradas dentro del conjunto de la prueba aportada en el presente caso, de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento.

51. La Comisión aportó al expediente un documento del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE) denominado “Guatemala: Tablas Abreviadas de Mortalidad (Período 1990 - 1995)” para demostrar la expectativa de vida de las víctimas. Este Tribunal tendrá en cuenta los datos que de ella surjan para determinar la expectativa de vida de las víctimas, comprendida como el número de

¹¹ En la sentencia de fondo del presente caso se consignó el nombre de la abuela de la víctima Julio Roberto Caal Sandoval como Margarita Sandoval Urbina; sin embargo, en el acervo probatorio recogido en la etapa de reparaciones constan documentos fehacientes que permiten establecer que su nombre correcto es Margarita Urbina.

¹² *cfr. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 57.

años adicionales que se espera que cada víctima hubiese vivido, y tomará en consideración datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia.

52. En cuanto a los documentos presentados por el perito Christian Salazar Volkmann, a solicitud del Presidente durante la audiencia pública (*supra* párr. 46), la Corte los considera útiles dentro del contexto del acervo probatorio, y los incorpora al mismo de acuerdo con el artículo 44.1 del Reglamento. En el mismo sentido, procede en relación con los siguientes documentos: "Historia del Salario Mínimo Mensual, según año 1980 - 1995" y "Guatemala: Estadísticas del Tipo de Cambio Promedio Mensual, años 1996 - 2000", Departamento de Estudios Económicos, Sección Balanza de Pagos.

53. Además, es conveniente señalar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento¹³; de esta manera, las declaraciones rendidas por los señores Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Angélica Vega, Julia Griselda Ramírez López, Oselví Arcadio Joaquín Tema, Delfino Hernández García, Roberto Marroquín Urbina y Ayende Anselmo Ardiano Paz y los peritajes de Roberto Carlos Bux y Alberto Bovino durante la audiencia pública celebrada ante esta Corte los días 28 y 29 de enero de 1999 sobre el fondo del caso, también forman parte del material probatorio que será considerado durante la presente etapa.

B) TESTIMONIAL

54. La Corte recibió, en la audiencia pública de 12 marzo de 2001, las declaraciones de los testigos ofrecidos por los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión Interamericana. Dichas declaraciones son sintetizadas a continuación:

a) Testimonio de Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras

Henry Giovanni era un niño dedicado a la casa y que estudió hasta cuarto año de escuela. Su padre ya había fallecido cuando él nació.

Tiene tres hijos más, todos menores que Henry Giovanni: Shirley Marlen Agreda Contreras, de 20 años, Mónica Renata Agreda Contreras, de 18 años, y Osman Ravid Agreda Contreras, de 16 años. Las dos primeras se graduaron en secretariado y computación, respectivamente, y actualmente trabajan en venta de terrenos; el menor cursa tercer año básico. La víctima mantenía una relación afectuosa con sus hermanos. Un año antes de su muerte, la testigo se enteró que Henry Giovanni había tenido un hijo, Wilson Ravid Agreda Vázquez, de quien se hizo cargo cuando la madre de éste se lo entregó. La madre del niño nunca volvió por él. En ese entonces éste tenía dos años de edad y actualmente tiene doce. La testigo ha pagado sus estudios y gastos médicos del niño desde entonces, y su crianza ha sido muy difícil, pero en la familia ha sido recibido y educado como un hijo más. Actualmente cubre todos sus gastos escolares. Wilson siente la ausencia de su padre. La razón por la que no aparece en el registro de nacimiento como hijo de Henry Giovanni, es que

¹³ *cfr. Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 28.

éste último no había cumplido 18 años para reconocer la paternidad, entonces el padre de los medios hermanos de Henry Giovanni, el esposo de la testigo, lo reconoció como hijo después de la muerte de aquél.

Henry Giovanni vivió en su casa formalmente hasta los 14 años aproximadamente, después de lo cual comenzó a vivir en la calle, durante períodos de tiempo irregulares. La testigo salía a buscarlo a la calle cuando pasaba un tiempo sin que volviera a la casa, porque le preocupaba. Su esposo -el padrastro de Henry Giovanni- lo humillaba, principalmente luego de que nacieran sus otros tres hijos, y esa es, en gran parte, la causa de su salida de la casa. En los meses anteriores a su muerte, la víctima ya vivía de nuevo en su casa y Casa Alianza le había conseguido un trabajo fijo y estable en una serigrafía, en la cual laboró durante unos cinco meses con un salario mensual de 60 ó 70 quetzales. Henry Giovanni comenzó a trabajar aproximadamente desde los 11 años en albañilería, en destapar pozos, en mecánica, o en venta de comida o artesanías en la calle. Deseaba seguir estudiando y trabajar por su familia. Cuando Henry Giovanni volvía de estudiar, le ayudaba cuidando a sus hermanos, mientras ella iba a trabajar como "muchacha". Desde los 14 años la víctima ayudaba material y económicamente a su familia, en forma constante y regular. En ese tiempo él ganaba unos 15 ó 20 quetzales, de los cuales entregaba a su madre hasta la mitad del dinero o aportaba comida y ropa, y ello representaba prácticamente la mitad de los gastos de la casa, incluyendo los gastos de los hermanos. Incluso cuando se fue de la casa, cada mes o dos realizaba algún aporte. Al morir la víctima, la situación económica de la familia se vio limitada. En Guatemala es costumbre que los hijos aporten para las necesidades de su casa, y cuando se van de ésta, queda a su voluntad continuar apoyando a sus padres en su vejez.

Cuando se enteró de la muerte de su hijo, sufrió una neuralgia y una parálisis en la cara casi durante dos años, para lo cual no recibió un tratamiento específico. Actualmente también sufre de gastritis. Todavía sufre esos problemas de salud, pero no ha podido recibir atención médica por falta de dinero y por su trabajo. Durante ese periodo casi abandonó a sus otros hijos. Seis o siete meses después de la muerte, su hogar se desintegró porque "sacó" a su esposo de la casa. Por falta de dinero no pudo arreglar el tipo de velorio y sepultura que quería para su hijo. Tampoco pudo realizar la exhumación de su cuerpo, el cual sigue enterrado como XX. Desea todavía sepultarlo formalmente con lápida. Ella y su familia aún sienten la presencia de Henry Giovanni en sus vidas. Sería importante saber que los responsables de la muerte de su hijo han sido castigados. Del proceso ante la Corte espera justicia y alguna medida como una escuela para los niños que están en la calle, donde ellos puedan permanecer seguros, durante el día. La testigo siente que el Estado de Guatemala no le ha asegurado sus derechos.

b) Testimonio de Margarita Urbina, abuela de Julio Roberto Caal Sandoval

Su hija, Rosa Carlota Sandoval, madre de Julio Roberto, también murió, luego de éste. Julio Roberto no tenía más hermanos. Desde pequeño vivió con la testigo y ocasionalmente con su madre, porque su padrastro lo maltrataba. Julio Roberto no conoció a su padre. Era un niño educado.

Eran muy pobres y ella lo mandaba a lustrar zapatos, vender dulces o a sacar arena del cerro para vender en las "casas grandes". Trabajó desde los seis años para

ayudarla y salir de la pobreza. Él le compraba alimentos diariamente. Julio Roberto no estudiaba porque eran muy pobres para pagar estudios. Cuando no tenían donde vivir se quedaban en la calle.

Julio Roberto le hablaba sobre sus expectativas para el futuro y sobre sus deseos de seguir trabajando para salir de la situación económica en la que vivían. La muerte de Julio Roberto fue muy dolorosa para ella. Además, él era su único soporte económico y prácticamente desde entonces se quedó en la calle.

Actualmente vive en un terreno "tapado con nylon" y no tiene a nadie que le ayude. Se dedica a sacar arena para vender.

c) Testimonio de Reyna Dalila Villagrán Morales, hermana de Anstraun Aman Villagrán Morales

Su madre es Matilde Reyna Morales García. Tiene tres hermanos más: Lorena Dianeth Villagrán Morales, Gerardo Adoriman Villagrán Morales y Blanca Elisa Albizurú Morales. Esta última solamente es hermana por parte de su madre, y Anstraun Aman no la conoció. Su padre los abandonó cuando la testigo tenía siete años. Trabaja desde los nueve años dada la situación económica familiar en ese entonces. Tiene cuatro hijas y un hijo y todos estudian.

Anstraun Aman era un niño trabajador, estudioso, obediente, muy noble y humilde. Su relación con él era muy buena, puesto que cuidaba a sus hermanos mientras su madre trabajaba durante todo el día para mantener a la familia. Anstraun Aman trabajaba por las mañanas desde que tenía ocho o nueve años, estudiaba por las tardes y llegó hasta sexto grado de primaria. Al momento de los hechos estaba estudiando en "primero básico" por las noches. Él vivía en la calle desde los 14 ó 15 años, trabajaba, y de lo que ganaba por semana le entregaba una parte a su madre. El máximo monto que llegó a ganar fueron 65 quetzales por semana. Ese apoyo económico fue muy importante para la familia. Regresaba a la casa casi todos los días, salvo en algunas ocasiones en que permanecía más tiempo en la calle. Su familia se preocupaba por su bienestar y seguridad, y salían a buscarlo cuando no volvía a casa. Casa Alianza le brindó ayuda a Anstraun Aman consiguiéndole un trabajo en una caseta, donde ayudaba a lavar trastos o cargar bultos, con lo cual mejoró su comportamiento e iba más seguido a la casa.

En Guatemala se acostumbra -en el medio social al que han pertenecido- que los hijos aporten hasta los 18 años a los gastos de mantenimiento de la familia de sus padres y hermanos, pero si no se ha casado puede seguir aportando a la casa. Luego vuelven a aportar a los padres durante la vejez de estos.

Cuando su hermano murió la testigo tenía 20 ó 21 años. Para ella, la consecuencia más difícil de esa muerte fue ver a su madre física y psicológicamente en mal estado. A esta se le desarrolló una diabetes y casi no hablaba. En ese tiempo la madre de la testigo estaba embarazada, sufrió varias complicaciones y llegó casi al punto de perder al bebé. Hasta hace cinco o seis años se dieron cuenta de la enfermedad que le aquejaba, pues estuvo a punto de morir por causa de un coma diabético. En esa oportunidad, el médico que la atendió les explicó que el origen de la enfermedad debió haber sido un "susto" o un problema serio que ella hubiese tenido, y el único problema que ella tuvo fue la muerte de Anstraun Aman. En la actualidad su madre no recibe ningún tratamiento médico por falta de dinero, a

pesar de que trabaja en una venta de comida. Entre la testigo y su hermana le ayudan en el trabajo, pues ella ya no está en condiciones de trabajar. Hasta la fecha, su madre padece las consecuencias de esto pues tampoco ha superado el dolor emocional. A pesar de que su madre no pudo mantenerse en la casa con Anstraun Aman cuando era niño, los hechos le afectaron profunda y hasta la fecha en cierta forma ella se siente culpable de haber dejado a sus hijos para trabajar.

Con dinero prestado pudieron sepultar a su hermano. Hasta hace un año y medio su madre pudo terminar de pagar dicho préstamo. Visita regularmente la tumba de su hermano pero su madre no lo hace porque le afecta. Ninguna reparación económica podrá aliviar el sentimiento de dolor de su familia.

Ni la testigo ni su familia han hecho gestiones ante las autoridades de Guatemala para que se investiguen los hechos en que perdió la vida su hermano y se sancione a los responsables, ni para que las autoridades provean algún apoyo de carácter económico, médico o social a su madre, porque no hay programas para eso.

d) Testimonio de Marta Isabel Túnchez Palencia, madre de Federico Clemente Figueroa Túnchez

Tiene dos hijas más, Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez, de 45 años de edad, quien "arregla papeles de carro", y Zorayda Izabel Figueroa Túnchez, de 32 años de edad, quien trabaja en una panadería. Vive con esta última, quien tiene dos hijas. Federico Clemente cuidaba a una de sus sobrinas, de nombre Alejandra Isabel. Él era el segundo hijo y mantuvo con ellas una buena relación, incluso le ayudaba a sus hermanas con los materiales para sus estudios.

Mantuvo una buena relación madre-hijo con Federico Clemente. Su esposo la golpeaba y cuando Federico Clemente intervenía también lo golpeaba. Por eso Federico Clemente se iba de la casa unos días y luego regresaba. Su hijo comenzó a vivir en la calle a los nueve años por periodos de tiempo irregulares. Federico Clemente trabajó desde los ocho años. Hacía pulseritas típicas y llaveros para vender. Trabajó también descargando camiones de "pedrín" y arena, limpiando casas, carros y vidrios y lustrando zapatos; aprendió a leer pero nunca fue a la escuela. Le ayudaba económicamente y con alimentos a la testigo, lo cual representaba un aporte importante para la familia.

Un día su Federico Clemente ya no volvió y a los ocho días fue a buscarlo, hasta que finalmente en el gabinete de identificación le mostraron fotografías de su hijo muerto, sin ojos y con la boca abierta. Cuando se enteró de lo ocurrido, no lo podía creer y no salía de su casa; se enfermó, se le subió la presión, le dio un derrame y llegó a pesar 105 libras. Su esposo también se enfermó cuando ya no vio llegar a su hijo y murió de un infarto, después de la muerte de Federico Clemente. Siente que su hijo todavía está vivo y aún se pregunta ¿qué fue lo que le sucedió?

Con ayuda de sus amistades pudo arreglar el velorio del joven. Ninguna autoridad del Estado le explicó lo sucedido o le ayudó con la sepultura. La testigo siente que de las hermanas de Federico Clemente, la más afectada por su muerte es Zorayda.

La testigo recibió amenazas. Un día por la noche, dos hombres la buscaron en su casa y, con una actitud de amenaza, le dijeron que no fuera a declarar al juzgado. Por eso se fue a vivir a otro lugar. A los dos meses, cerca de las dos de la madrugada la fueron a buscar otros tres hombres encapuchados en una camioneta

negra; se la llevaron en el carro y le pidieron que no declarara nada en ningún juzgado. Cuando reclamó, la golpearon y la cortaron en un dedo. Vivió con su madre un tiempo. Hace un año la volvieron a buscar dos hombres, pero ella no los vio. Hace dos años, le lanzaron desde un carro un objeto encendido que le provocó quemaduras en la parte anterior de su tronco y en la muñeca. Aún se le hacen llagas, pero no puede costear las medicinas. Debido a estas persecuciones se escondió en muchos lugares y Casa Alianza no la podía encontrar. Tiene miedo de lo que le pueda suceder. Nunca puso esos hechos en conocimiento de ninguna autoridad de su país, por temor y por su enfermedad.

*
* *
*

55. En relación con los testimonios rendidos por las señoras Ana María Contreras, Margarita Urbina, Reyna Dalila Villagrán Morales y Marta Isabel Túnchez Palencia, en la audiencia pública sobre reparaciones celebrada en el presente caso, la Corte los admite únicamente en cuanto se ciñan al objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de parientes cercanos y tener un interés directo en este caso, la valoración de sus manifestaciones debe sujetarse con especial rigor al criterio que consiste en apreciar cada prueba en función del conjunto del acervo probatorio. En este contexto, las manifestaciones de las señoras Contreras, Urbina, Villagrán Morales y Túnchez Palencia tienen un valor especial, en la medida en que pueden proporcionar importante información sobre las consecuencias de las violaciones que fueron perpetradas¹⁴. Las declaraciones a las que se hace referencia se incorporan al acervo probatorio con arreglo a las consideraciones expresadas.

C) PERICIAL

56. La Corte recibió, en la audiencia pública celebrada el 12 marzo de 2001, los informes de los peritos ofrecidos por los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión Interamericana. Las declaraciones de dichos expertos son sintetizadas a continuación:

a) Peritaje de Ana Deutsch, psicóloga clínica en psicoterapia transcultural y evaluación y tratamiento de las consecuencias psicológicas del trauma

Se reunió con Ana María Contreras, Margarita Urbina, Reyna Dalila Villagrán Morales y Marta Isabel Túnchez Palencia para practicar tres entrevistas de grupo, de aproximadamente hora y media cada una, y luego individualmente con cada una de ellas, en dos oportunidades, por aproximadamente una hora cada vez. Todo en el curso de dos días.

Una persona que ha sido secuestrada y detenida en condiciones de clandestinidad, incomunicación y tortura, si sobrevive a semejante situación sufre un impacto devastador, que destruye en buena medida las defensas psíquicas y la personalidad, y causa mucho dolor psíquico y emocional. En la nomenclatura psiquiátrica, la

¹⁴ *cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 2, párr. 75; Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 59; y Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 53.*

categoría para clasificar o diagnosticar la situación resultante de semejante experiencia es conocida como síndrome de estrés post-traumático.

En este caso el impacto es distinto, pues los niños o adolescentes tienen menos fortaleza psíquica para tolerar el secuestro y la tortura. Para los familiares también el impacto es devastador; aunque los familiares no hayan estado sujetos a maltrato físico. Si existe justicia en el caso y se castiga a los responsables, eso puede mitigar un poco el dolor y puede ayudar al proceso de superación de la sintomatología que puede generar esa experiencia. En este caso, en que los responsables fueron agentes de la policía, emocionalmente causa más dolor y es más difícil de incorporar la idea de lo que ha sucedido, porque son los agentes del gobierno los que deben proteger a la población.

Cuando la muerte no es natural sino que es resultado de "ejecuciones extrajudiciales", el proceso de duelo de los familiares sobrevivientes es diferente. El proceso normal de duelo consiste en cuatro etapas: negación del hecho de la muerte, enojo, depresión y aceptación de esta. En casos de muertes que se deben al curso normal de la vida, existe una explicación de lo sucedido de acuerdo a los recursos ideológicos y culturales de cada persona. Cuando la muerte corresponde a una ejecución extrajudicial, esa circunstancia agrava, interfiere o impide el proceso de duelo. Entonces, el duelo puede durar toda la vida o puede no producirse nunca; todos los estados y emociones descritos se quedan "enquistados" y aparecen alternativamente en distintos momentos de la vida.

Puede demostrarse científicamente que, dado el orden natural de la vida, se producen efectos distintos cuando los padres tienen que enfrentar la muerte de un hijo; esta última situación es siempre más difícil de superar que la muerte de los padres. Para los hermanos, el efecto es de alguna forma diferente. Ellos pueden ponerse en la posición del hermano fallecido y pensar que les puede ocurrir lo mismo. Eso puede producir alguna disfuncionalidad, que puede ser momentánea, y es una fuente de sufrimiento.

Los efectos emocionales de un trauma de esta naturaleza crean la posibilidad de agravar una enfermedad física o mental, dada la naturaleza unitaria del ser humano. Eventos traumáticos que desequilibran el sistema psíquico llegan a tener una repercusión en el organismo. Existen investigaciones acerca del compromiso neuro-fisiológico y biológico del trauma, que repercute en distintas funciones del organismo y que puede generar, producir o despertar una condición nueva o latente. Ese es el caso de una diabetes o una psicosis, tenga o no la persona antecedentes familiares de esas enfermedades.

La única posesión de los pobres son los hijos. Es lo único que crean y poseen y en parte un medio de seguridad para el futuro. Estas personas, en general, no tienen acceso a los sectores formales de trabajo, no se jubilan, ni tienen pensión, y esperan que sus hijos les ayuden cuando estén más viejos. La situación de pobreza no interfiere en absoluto en los vínculos afectivos entre madres e hijos. La dinámica psicológica que se da en los núcleos familiares en donde hay niños de la calle, no es diferente de cualquier otra dinámica psicológica, pues los niños buscan la calle como centro social y para trabajar. La condición de pobreza intensifica los lazos afectivos con los hijos porque es todo lo que los padres tienen y los hijos ocupan un lugar muy especial en las vidas y emociones de las personas pobres.

En relación con las entrevistas realizadas con los testigos, se detectaron semejanzas o patrones comunes en la reacción de los familiares frente a las violaciones y la pérdida de sus seres queridos.

La señora Ana María Contreras ha tenido la experiencia de vivir en la calle. Ella fue abandonada o puesta por su mamá en una casa, donde tenía que hacer los trabajos domésticos. En esa casa fue maltratada, y a los 13 años se fue de ésta. Asistió a la escuela nocturna. Es una persona que tiene bastante integridad de personalidad, bastante energía, muy inteligente y con la ambición de darle educación a sus hijos, de sacarlos de la pobreza. A sus 17 años nació Henry Giovanni. A esa edad tener un hijo y no tener nada más, crea un vínculo especial y muy profundo. Henry Giovanni era su hijo preferido, aunque no lo reconozca así, y tenía muchas expectativas puestas en él. Ella piensa que el padrastro es el responsable de que la víctima buscara la calle en muchas ocasiones, porque no lo acogió bien como padre. Pasó por un período de depresión que le duró dos años. Salió de su depresión pensando en sus otros hijos y decidió buscar un trabajo formal, lo que ha producido un gran cambio en su vida y en la vida de sus hijos. Sufrió una parálisis facial, lo cual es común en situaciones de mucho "estrés".

La señora Margarita Urbina también nació y se crió en la calle. Dice que Julio Roberto Caal Sandoval, su nieto, no se llevaba bien con su mamá y su padrastro, razón por la cual se fue a vivir con ella. Con orgullo dice que Julio Roberto traía su dinero para comprarle la comida a ella. Siente la pérdida de Julio Roberto muy profundamente. Es una persona que, a sus 64 años, jamás ha visitado a un médico. Los síntomas que presenta se relacionan con sus condiciones de vida, con el evento de la muerte de Julio Roberto y con la preocupación por su edad. Necesita atención médica.

La señora Reyna Dalila Villagrán Morales es una persona muy positiva. Es muy sociable, de una personalidad muy íntegra y principios muy sólidos. Reyna Dalila cuidó de Anstraun Aman, su hermano, cuando su madre salía a trabajar para alimentar a los niños. De alguna manera tuvo el papel de mamá con respecto a Anstraun Aman. En este momento está muy preocupada por la salud de su mamá. Apoya a su madre y eso le ayuda a ella, de alguna manera, a cubrir o canalizar sus propias preocupaciones o su propio sufrimiento emocional con respecto a la muerte del hermano.

La señora Marta Isabel Túnchez nunca ha ido a la escuela. Tiene una autoestima muy baja. Ha sufrido mucho en su vida y tenía puesta su esperanza en su hijo, Federico Clemente. La reacción de Marta con respecto a la muerte de su hijo es muy interesante. Dice que el que más sufrió la muerte de su hijo fue el esposo, que era alcohólico y murió posiblemente por una mezcla entre infarto y abuso de alcohol. Ella creó la fantasía de que Federico Clemente la acompaña y que la va a ayudar de alguna manera, para seguir adelante. Siente que en su corta vida él se preocupaba por su salud y bienestar. En relación con algún impacto o síntoma físico que se pueda relacionar con el asesinato de su hijo, ella dice que se le subió la presión de la sangre y que tuvo un "mini-derrame", que le dejó la cara un poco desviada. Pero lo más importante fue la depresión que siguió y el conflicto que se produjo en la familia, porque según ella su hija se alejó después que murió Federico Clemente.

Otros miembros de cada familia nuclear sufrieron daños como resultado de los sucesos. Aunque la perito no los conoció, por comentarios de las entrevistadas y elaboraciones propias, se puede afirmar que los hermanos de las víctimas fueron

profundamente afectados. Sería importante para las familias que las medidas de reparación en el caso les permitieran implementar sus deseos sobre un velorio y sepultura adecuados para los restos de sus familiares, como una especie de terminación del proceso de duelo o, por lo menos, un paso adelante en la reconciliación con la idea de que estos niños han muerto.

Estas familias necesitan asistencia psicológica que les ayude a procesar todos esos eventos. La consecuencia de no recibirla es que este trauma quede como "enquistado" y genere síntomas o mayor depresión en el futuro. Todas necesitan, asimismo, asistencia médica y financiera para lograr condiciones de vida mínimas.

Son necesarios programas de prevención para que otros niños no tengan la misma experiencia. Son igualmente importantes medidas simbólicas de reparación.

b) Peritaje de Christian Salazar Volkman, experto en derechos del niño

Hay una amplia desprotección social de los niños en Guatemala. Generalmente este país se disputa en América Latina los últimos lugares en cuanto a alfabetismo y educación básica, salud y desnutrición y trabajo infantil. Por otra parte, existe una situación de desprotección legal: la legislación para menores vigente en el país viola la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Existe un índice de analfabetismo aproximado del 30% de la población. Sólo el 84% de los niños en edad escolar se inscriben en primaria y no todos ellos terminan. Los niveles de inversión estatal en la educación pública son de los más bajos de América Latina. Igualmente, los índices de nutrición son muy bajos, lo que es muy preocupante, porque los daños en el cerebro y en el desarrollo físico y psicológico del niño en los primeros años a causa de la mala nutrición, son irreversibles. Según datos recientes, en Guatemala el 34% de los niños de entre 7 y 14 años trabajan, lo que repercute en su educación.

En Guatemala casi todas las adopciones son internacionales y extrajudiciales, es decir, no hay ningún control estatal sobre ellas. El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (en adelante "UNICEF") ha detectado una serie de irregularidades. Un estudio de dicho organismo demuestra que la gran mayoría de los niños que son adoptados viene de casa-cunas o de familias. Los abogados que tramitan las adopciones pagan a mujeres para cuidar a los bebés, quienes generalmente tienen menos de 18 meses. La Misión de Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala (en adelante "MINUGUA") ha tenido conocimiento sobre la existencia de redes de tráfico de niños e indica, en su Informe sobre la niñez de 2000, que se sigue incumpliendo con el deber jurídico del Estado de prevenir, investigar y sancionar los delitos relacionados con el tráfico de niños.

Estos ejemplos de desatención a los derechos de los niños revelan dos cuestiones: primero, que casos como el de Bosques de San Nicolás son tal vez expresiones extremas de una negligencia estructural para con los derechos de los niños y, segundo, que el número de niños que está en riesgo de "callejización" ante esta negligencia social en Guatemala es muy alto; las familias y los niños de la población en estado de pobreza, que es más del 80% del total de la población, están en riesgo.

Generalmente los niños de la calle mantienen algún vínculo con su familia y con gran frecuencia aportan económicamente a ésta. Además hay alta fluctuación, es decir, que continuamente ingresan y salen niños de la calle, lo cual permite creer que el

número de niños y adolescentes con experiencia callejera es muy alto. Según un informe gubernamental del año 1999, los niños de la calle tienen tres problemas fundamentales: maltrato (dentro de su familia y por fuerzas de seguridad del Estado), drogadicción y desatención estatal de sus necesidades. Y estos niños revelan muy claramente sus deseos en ese informe: todos quieren estudiar, jugar, aprender un oficio y trabajar.

Es difícil establecer en Guatemala qué sucede cuando los niños de la calle llegan a cierta edad, por ejemplo a los 18 años o a otras edades similares. Un porcentaje de jóvenes realmente tratan de salir de la calle a toda costa. Hay un grupo de niños y adolescentes que ingresan en programas de reintegración de organizaciones de la sociedad civil, donde se logra una reincorporación a la familia y algún puesto de trabajo. Otros niños mueren en el camino, por enfermedades graves o por hechos de violencia. Los problemas de las drogas y del SIDA, a los cuales la niñez de la calle es especialmente vulnerable, han aumentado en los últimos años. Hay también otro porcentaje que constituye la base para el crimen organizado porque los respectivos jóvenes se vuelven pequeños criminales.

La impunidad es un tema generalizado en Guatemala, tanto para adultos como para niños. Un 87% de los casos de los niños quedan sin resolverse, aunque la situación ha mejorado levemente en los últimos años.

El Código de Menores actualmente vigente es del año 1979, y hay una serie de dictámenes que afirman que esta ley no responde a la Convención sobre los Derechos del Niño. El Código parte del concepto de situación irregular, un concepto por razón del cual el niño víctima de algún acto de abuso, violación o negligencia, y el joven presunto transgresor de la ley, están en la misma situación. Como no se tipifica tampoco qué es una conducta irregular, esto deja lugar a la arbitrariedad, por ejemplo, en las detenciones. En Guatemala, en varios puntos del proceso legal se mezcla a los adultos con los adolescentes y con los niños víctimas, lo cual es completamente contrario a los patrones internacionales.

La entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Juventud, aprobado por consenso en el año 1996, ha sido postergada en forma indefinida por el Congreso ante la discusión pública generada en torno a si dicha normativa respeta la autoridad paterna y si está de acuerdo con los valores culturales de Guatemala. La ley propuesta cumple con los estándares de protección establecidos tanto en el artículo 19 de la Convención Americana como en la Convención sobre los Derechos del Niño. En esto hay consenso y aplicarla sería uno de los pasos estratégicos más importantes para la protección de los derechos del niño en Guatemala.

Sobre las recomendaciones que haría para mejorar la situación en Guatemala, el perito manifestó: primero, que sería necesaria una profunda reforma legislativa, empezando por la puesta en vigencia del Código de la Niñez y la Juventud. Segundo, que se deberían realizar esfuerzos mayores en políticas sociales, sobre todo, en la universalización de la educación primaria y el combate a la desnutrición infantil. Y, tercero, que se debería formular una política de atención y, sobre todo, de prevención para la niñez de la calle, que debería incluir un aumento significativo del presupuesto de la Secretaría de Bienestar Social.

c) Peritaje de Emilio García Méndez, consultor independiente y ex-asesor de UNICEF, experto en el tema de derechos de los niños

Hay tres países en América Latina donde, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, se puede hablar de una violencia sistemática contra los niños en mayor situación de riesgo: Colombia, Brasil y Guatemala. No hay una política deliberada de violación de los derechos de los niños, desde el punto de vista subjetivo, pero sí lo hay desde el punto de vista objetivo, porque los niveles de gasto social en materia de políticas sociales básicas de salud y educación son extremadamente bajos.

Guatemala tiene un Código de Menores aprobado en 1979. Entre 1990 y 1991, ratificó y promulgó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, lo que produjo la vigencia simultánea de dos leyes que, regulando la misma materia, tienen naturaleza antagónica. Desde el punto de vista técnico-jurídico se supondría que la ratificación y promulgación de la Convención ha dejado sin efecto el Código de Menores de 1979, pero éste se encuentra vigente porque constituye, de hecho, la fuente principal de las decisiones de los jueces de menores. Este Código es, además, técnicamente inconstitucional. Todos los principios generales del derecho contemplados en la Constitución Nacional de Guatemala y en la Convención mencionada, son técnica y sistemáticamente violados por el Código de 1979. Aunque sus disposiciones se supone rigen en favor del menor de edad, a éste no le son reconocidos los derechos que la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño le otorgan. El Código expresa la llamada "doctrina de la situación irregular", que no distingue entre un niño víctima de la omisión de las políticas sociales que cae fuera de los circuitos institucionales, la escuela por ejemplo, y el niño sujeto activo de la violencia, con lo cual a ambos se los puede hacer objeto de las mismas medidas en las mismas instituciones. Entonces la policía, al aplicar la ley, está cumpliendo estrictamente con un mandato del Código, por un lado, y por el otro, violando flagrantemente tanto la Convención como la propia Constitución. El Código es una ley profundamente criminalizadora de la pobreza. Esto porque luego de la detención viene la "declaración del estado de abandono", que es un proceso jurídico por el cual se cortan jurídicamente los vínculos entre la familia biológica y el niño. Al no establecer una diferencia entre la familia que realmente expulsa al niño y la que no puede mantenerlo, es técnicamente posible quitarle a una familia un niño por la mera falta o carencia de recursos materiales.

Con estos niños, en términos generales, pueden suceder dos cosas. Si son niños de corta edad, muchas veces ingresan a los circuitos de adopción nacional e internacional. Si están por fuera de la edad común para la adopción, esto es, si tienen más de 5, 6 ó 7 años, estos niños alimentan permanentemente el circuito de las instituciones para la niñez. Y hay un vínculo muy fuerte entre el paso por estas instituciones y la reincidencia y la reclusión en las cárceles de adultos.

El Código de la Niñez y la Juventud aprobado por el Congreso guatemalteco en 1996, cuya vigencia está suspendida, corresponde a lo que se podría llamar una adecuación sustancial a la Convención sobre los Derechos del Niño, al conjunto de los instrumentos que conforman la llamada doctrina de la protección integral de las Naciones Unidas, a las Reglas de Beijing y a las Reglas de Riad.

Las modificaciones legislativas y medidas necesarias para otorgar una protección a los niños, en general, ajustada a los estándares internacionales a la niñez en general, y en particular a la niñez de la calle o en situación de riesgo en Guatemala, son: la aplicación de los parámetros que la Convención Internacional establece; la constitucionalización de los derechos y las políticas para la infancia; la puesta en vigencia del Código de 1996; la reforma de las instituciones que aplican la ley; y la quiebra y cese del ciclo de impunidad de las violaciones cometidas contra menores

de edad. Todo ello acompañado de un aumento del gasto público en las llamadas políticas sociales básicas de salud y educación, y en las llamadas políticas de protección especial, que son aquéllas dirigidas a la porción de la infancia en situación de riesgo o de alto riesgo.

Sería apropiado realizar actos de reparación simbólica. La medida solicitada de dar los nombres de las víctimas a una escuela, es una medida simbólica real y sería un acto extraordinario para enviar un mensaje muy fuerte de quiebre del ciclo de impunidad, y recordar que esas muertes no han ocurrido en vano.

V OBLIGACIÓN DE REPARAR

57. En el punto resolutivo noveno de la sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999, la Corte decidió abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente para que adoptara las medidas procedimentales correspondientes. Estas materias serán decididas por la Corte en la presente sentencia.

58. En materia de reparaciones, es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana *in fine*, que prescribe:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (subrayado no es del original).

59. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁵.

60. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las

¹⁵ cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 2, párr. 177; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 2, párr. 201; *Caso Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 118; *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 13, párr. 33; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 40; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 1, párr. 50; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, *supra* nota 12, párr. 84; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de setiembre de 1996. Serie C No. 31, párr. 15; *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de setiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de setiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de setiembre de 1993. Serie C. No 15, párr. 43. En igual sentido, ver *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, *I.C.J. Reports* 1949, p. 184; *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, *P.C.I.J.*, Series A, No. 17, p. 29; y *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, *P.C.I.J.*, Series A, No. 9, p. 21.

consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁶.

61. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁷.

62. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados¹⁸. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

63. Las reparaciones, como el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁹.

64. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia de fondo dictada por la Corte el 19 de noviembre de 1999 (*supra* párr. 3).

VI BENEFICIARIOS

65. La Corte pasa ahora a determinar cuales personas deben considerarse como "parte lesionada" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención establecidas por la Corte en su sentencia de 19 de noviembre de 1999 fueron cometidas en perjuicio de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry

Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y también de Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Urbina, Marta Isabel

¹⁶ *cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 2, párr. 178; *Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 2, párr. 202; y *Caso Tribunal Constitucional, supra* nota 15, párr. 119.

¹⁷ *cfr. Caso Blake. Reparaciones, supra* nota 13, párr. 32; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones, supra* nota 15, párr. 42; y *Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra* nota 1, párr. 49.

¹⁸ *cfr. Caso Blake. Reparaciones, supra* nota 13, párr. 33; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones, supra* nota 15, párr. 40; *Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra* nota 1, párr. 50. Ver también, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, *I.C.J. Reports* 1949, p. 184; *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, *P.C.I.J.*, Series A, No. 17, p. 29; y *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, *P.C.I.J.*, Series A, No. 9, p. 21.

¹⁹ *cfr. Caso Blake. Reparaciones, supra* nota 13, párr. 34; *Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra* nota 1, párr. 53; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43.

Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes, todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte. En el caso de las víctimas fallecidas, habrá además que determinar si las reparaciones establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares, y a cuáles de ellos.

66. No existe controversia respecto a la calidad de beneficiarias de las señoras Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras; Matilde Reyna Morales García, madre de Anstraun Aman Villagrán Morales; Rosa Carlota Sandoval y Margarita Urbina, madre y abuela respectivamente de Julio Roberto Caal Sandoval; Marta Isabel Túnchez Palencia, madre de Federico Clemente Figueroa Túnchez; y Noemí Cifuentes, madre de Jovito Josué Juárez Cifuentes. La Corte estima que el reconocerles tal calidad es acorde con la jurisprudencia del Tribunal, pues por un lado deben ser tenidas como beneficiarias de reparación en su condición de derechohabientes de sus parientes fallecidos y, por otro, en su condición de víctimas de la violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención, según lo declaró la sentencia de fondo. Debe prestarse atención, asimismo, al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona acarrea a sus padres un daño moral.

67. La Corte ha indicado, y lo reitera nuevamente, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Según ha afirmado este Tribunal

[e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización²⁰.

68. Por otro lado, los daños provocados a otros familiares de la víctima o a terceros, por la muerte de ésta, pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio²¹. Sin embargo, este Tribunal ha señalado que para que el daño y el consecuente derecho a reparación se configuren, se deben dar determinadas circunstancias, entre las que se cuenta, la existencia de relaciones de apoyo económico efectivas y regulares entre la víctima y el reclamante y la posibilidad de presumir válidamente que ese apoyo hubiera continuado dándose si la víctima no hubiese muerto²². Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los mismos, sean o no familiares de la víctima, entendiéndose el término "familiares de la víctima" como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, es decir, a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la

²⁰ *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* nota 15, párr. 62. En igual sentido, *cfr. Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra* nota 15, párr. 60; y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* nota 15, párr. 40.

²¹ *cfr. Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra* nota 1, párr. 59; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, supra* nota 19, párr. 50; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* nota 15, párr. 54.

²² *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* nota 15, párrs. 67 y 68.

jurisprudencia de este Tribunal²³. Debe tenerse en cuenta, también, que según la jurisprudencia más reciente de la Corte, se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño moral²⁴. Para efectos del caso *subjudice*, la reparación a los familiares será analizada en la sección correspondiente, bajo las circunstancias de cada una de las víctimas y del acervo probatorio que las partes hayan aportado a este Tribunal.

VII HECHOS PROBADOS

69. Con el fin de determinar las medidas de reparación procedentes en este caso, la Corte tendrá como base de referencia los hechos admitidos como probados en la sentencia de 19 de noviembre de 1999. Además, en la presente etapa del procedimiento las partes han aportado al expediente nuevos elementos probatorios en orden a demostrar la existencia de hechos complementarios que tienen relevancia para la determinación de las medidas de reparación. La Corte ha examinado dichos elementos y los alegatos de las partes, y declara probados los siguientes hechos:

1) con respecto a Anstraun Aman Villagrán Morales:

a) que nació el 23 de septiembre de 1972 y murió el 26 de junio de 1990 en un sector conocido como "Las Casetas", en la 18 calle, Interior Plaza Bolívar, Zona Uno de Ciudad de Guatemala. Tenía en ese entonces 17.8 años²⁵;

b) que cursó hasta el sexto grado de primaria en la Escuela Oficial para Varones No. 72 "Reino de Bélgica"²⁶;

c) que realizó trabajos en una carnicería en el Mercado La Parroquia, en la Zona Seis de la Ciudad de Guatemala, y en una "caseta de ventas" ayudando a lavar "trastos" y cargar "bultos"²⁷;

d) que sus padres son Venancio Villagrán Hernández y Matilde Reyna Morales García y sus hermanos Lorena Dianeth, Reyna Dalila, Gerardo

²³ cfr. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, supra nota 12, párr. 92; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 19, párr. 52; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, supra nota 15, párr. 71.

²⁴ cfr. *Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones* (art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Serie C No. 76, párr. 110.

²⁵ cfr. *copia del certificado de nacimiento de Anstraun Aman Villagrán Morales; y copia de certificado de defunción de Anstraun Aman Villagrán Morales de 5 de abril de 1991.*

²⁶ cfr. *certificado del Director de la Escuela Oficial para Varones No.72 "Reino de Bélgica" de 11 de abril de 2000; testimonio de Matilde Reyna Morales García rendido ante la Corte el 28 de enero de 1998; y testimonio de Reyna Dalila Villagrán Morales rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001.*

²⁷ cfr. *copia de certificado de defunción de Anstraun Aman Villagrán Morales de 5 de abril de 1991; testimonio de Matilde Reyna Morales García rendido ante la Corte el 28 de enero de 1998; testimonio de Reyna Dalila Villagrán Morales rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; y declaración jurada de Matilde Reyna Morales García emitida el 6 de abril de 2000.*

Adoriman Villagrán Morales y Blanca Elisa Albizurú Morales. Esta última nació después de la muerte de Anstraun Aman²⁸;

e) que Matilde Reyna Morales García, como consecuencia de los hechos del presente caso, sufrió padecimientos de salud para cuyo tratamiento realizó una serie de gastos médicos²⁹;

f) que los familiares sufrieron daños materiales y morales por la muerte de Anstraun Aman Villagrán Morales³⁰;

g) que los familiares realizaron gestiones para buscar a la víctima y participaron en diligencias judiciales pertinentes conforme al derecho interno. Posteriormente, sus representantes recurrieron al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, todo lo cual generó gastos³¹;

h) que los familiares han sido representados ante la Comisión y la Corte por miembros de las organizaciones CEJIL y Casa Alianza³²; y

i) que la expectativa de vida de un joven de 17.8 años en Guatemala en 1990 era de 50.04 años³³.

2) con respecto a Henry Giovanni Contreras:

a) que nació el 3 de abril de 1972 y murió, a la edad de 18.2 años, el 16 de junio de 1990³⁴;

²⁸ cfr. copia de cédula de vecindad No. 798483, de Lorena Dianeth Villagrán Morales; copia certificada de la cédula de vecindad No. 19874, de Matilde Reyna Morales García; copia del certificado de nacimiento de Anstraun Aman Villagrán Morales; copia de certificado de defunción de Anstraun Aman Villagrán Morales de 5 de abril de 1991; copia del certificado de nacimiento de Gerardo Adoriman Villagrán Morales; copia del certificado de nacimiento de Reyna Dalila Villagrán Morales; testimonio de Reyna Dalila Villagrán Morales rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; y declaración jurada de Matilde Reyna Morales García emitida el 6 de abril de 2000.

²⁹ cfr. testimonio de Reyna Dalila Villagrán Morales rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; peritaje de Ana Deutsch rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; constancia de la historia médica de Matilde Reyna Morales García extendida el 6 de abril de 1990 por el Dr. David Ricardo Del Cid; y declaración jurada de Matilde Reyna Morales García emitida el 6 de abril de 2000.

³⁰ cfr. testimonio de Matilde Reyna Morales García rendido ante la Corte el 28 de enero de 1998; testimonio de Reyna Dalila Villagrán Morales rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; peritaje de Ana Deutsch rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; y declaración jurada de Matilde Reyna Morales García emitida el 6 de abril de 2000.

³¹ cfr. testimonio de Matilde Reyna Morales García rendido ante la Corte el 28 de enero de 1998; hechos probados en la sentencia de fondo dictada por la Corte el 19 de noviembre de 1999; y documentos de soporte de gastos.

³² cfr. poder otorgado por Matilde Reyna Morales García en favor de Gustavo Rodolfo de León Rodas, Raquel Aldana, María Claudia Pulido, Luguely Cunillera y Viviana Krsticevic el día 9 de diciembre de 1998; y poder otorgado por Reyna Dalila Villagrán Morales el 12 de marzo de 2001 a favor de Casa Alianza y CEJIL; y actuaciones de los apoderados que obran en el expediente de la Corte.

³³ cfr. Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE). Tablas Abreviadas de Mortalidad (período 1990-1995). Asimismo, se consideraron datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia.

- b) que cursó estudios hasta el segundo grado de primaria en la Escuela Nacional Urbana Mixta y asistió a clases de mecanografía los meses de marzo, abril y mayo de 1990³⁵;
- c) que realizó trabajos de serigrafía, también de albañilería, mecánica, "destapaba pozos" y vendía comida o artesanías³⁶;
- d) que su madre es Ana María Contreras y sus hermanos Mónica Renata, Shirley Marlen y Osman Ravid Agreda Contreras³⁷;
- e) que los familiares sufrieron daños materiales y morales por la muerte de Henry Giovanni Contreras³⁸;
- f) que los familiares iniciaron su búsqueda en diversas dependencias policiales y participaron en diligencias judiciales pertinentes conforme al derecho interno. Posteriormente, sus representantes recurrieron al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, todo lo cual generó gastos³⁹;
- g) que los familiares han sido representados ante la Comisión y la Corte por miembros de las organizaciones CEJIL y Casa Alianza⁴⁰; y

³⁴ *cfr. copia del certificado de nacimiento de Henry Giovanni Contreras; peritaje de Roberto Carlos Bux rendido ante la Corte el 29 de enero de 1998; testimonio de Ana María Contreras rendido ante la Corte el 28 de enero de 1998; testimonio de Ana María Contreras rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; y declaración jurada de Ana María Contreras emitida el 6 de abril de 2000.*

³⁵ *cfr. copia de certificado de estudios de educación primaria de Henry Giovanni Contreras de la Escuela Nacional Urbana Mixta de 26 de octubre de 1981; copia de certificado de estudios de educación primaria de Henry Giovanni Contreras de la Escuela Nacional Urbana Mixta "Heriberto Gálvez Barrios" de 29 de octubre de 1982; copia de certificado de estudios de educación primaria de Henry Giovanni Contreras de la Escuela Nacional Urbana #7 "Francisco Marroquín" de 31 de octubre de 1983; copia de informe de notas de Henry Giovanni Contreras de segundo grado del ciclo 1983 de la Escuela Nacional Urbana #7 "Francisco Marroquín"; constancia de estudios de mecanografía de Henry Giovanni Contreras de la Academia Comercial de Mecanografía "Superación" de 22 de marzo de 2000; y declaración jurada de Ana María Contreras de 6 de abril de 2000.*

³⁶ *cfr. constancia de trabajo de Henry Giovanni Contreras de la empresa Técnica Nacional de 7 de abril de 2000; testimonio de Ana María Contreras rendido ante la Corte el 28 de enero de 1998; testimonio de Ana María Contreras rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001 y declaración jurada de Ana María Contreras emitida el 6 de abril de 2000.*

³⁷ *cfr. copia del certificado de nacimiento de Mónica Renata Agreda Contreras; copia del certificado de nacimiento de Shirley Marlen Agreda Contreras; copia del certificado de nacimiento de Osman Ravid Agreda Contreras; testimonio de Ana María Contreras rendido ante la Corte el 28 de enero de 1998; testimonio de Ana María Contreras rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; y declaración jurada de Ana María Contreras emitida el 6 de abril de 2001.*

³⁸ *cfr. testimonio de Ana María Contreras rendido ante la Corte el 28 de enero de 1998; testimonio de Ana María Contreras rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; peritaje de Ana Deutsch rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; y declaración jurada de Ana María Contreras emitida el 6 de abril de 2001.*

³⁹ *cfr. documentos de soporte de gastos; y hechos probados en la sentencia de fondo dictada por la Corte el 19 de noviembre de 1999.*

⁴⁰ *cfr. poder otorgado por Ana María Contreras en favor de Gustavo Rodolfo de León Rodas, Raquel Aldana, María Claudia Pulido, Luguely Cunillera y Viviana Krsticevic el día 9 de diciembre de 1998; y actuaciones de los apoderados que obran en el expediente de la Corte.*

h) que la expectativa de vida de un joven de 18.2 años en Guatemala en 1990 era de 49.15 años⁴¹.

3) con respecto a Julio Roberto Caal Sandoval:

a) que nació el 25 de noviembre de 1974 y murió, a la edad de 15.6 años, el 16 de junio de 1990⁴²;

b) que realizó varios trabajos, en particular como vendedor de juguetes en el Mercado La Parroquia y El Colón, como lustrador de zapatos y como vendedor de dulces⁴³;

c) que su madre era Rosa Carlota Sandoval, quien murió el 25 de julio de 1991, y su abuela es Margarita Urbina⁴⁴;

d) que los familiares sufrieron daños materiales y morales por la muerte de Julio Roberto Caal Sandoval⁴⁵;

e) que los familiares iniciaron su búsqueda en diversas dependencias policiales, realizaron diligencias judiciales conforme al derecho interno. Posteriormente, sus representantes recurrieron al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, todo lo cual generó gastos⁴⁶;

f) que los familiares de Julio Roberto Caal Sandoval han sido representados ante la Comisión y la Corte por miembros de las organizaciones CEJIL y Casa Alianza⁴⁷; y

⁴¹ cfr. Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE). *Tablas Abreviadas de Mortalidad (período 1990-1995)*. Asimismo, se consideraron datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia.

⁴² cfr. copia de certificado de nacimiento de Julio Roberto Caal Sandoval; peritaje de Roberto Carlos Bux rendido ante la Corte el 29 de enero de 1998; y declaración jurada de Margarita Urbina emitida el 6 de abril de 2000.

⁴³ cfr. testimonio de Margarita Urbina rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; y declaración jurada de Margarita Urbina emitida el 6 de abril de 2000.

⁴⁴ cfr. copia del certificado de defunción de Rosa Carlota Sandoval de 27 de agosto de 1991; testimonio de Margarita Urbina rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; y declaración jurada de Margarita Urbina emitida el 6 de abril de 2000.

⁴⁵ cfr. testimonio de Margarita Urbina rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2000; peritaje de Ana Deutsch rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; y declaración jurada de Margarita Urbina emitida el 6 de abril de 2000.

⁴⁶ cfr. documentos de soporte de gastos; y hechos probados en la sentencia de fondo dictada por la Corte el 19 de noviembre de 1999.

⁴⁷ cfr. poder otorgado por Margarita Urbina a favor de Gustavo Rodolfo de León Rodas, Raquel Aldana, María Claudia Pulido, Luguely Cunillera, y Viviana Krsticevic el día 9 de diciembre de 1998; y actuaciones de los apoderados que obran en el expediente de la Corte.

g) que la expectativa de vida de un joven de 15.6 años en Guatemala en 1990 era de 51.92 años⁴⁸.

4) con respecto a Federico Clemente Figueroa Túnchez:

a) que nació el 7 de octubre de 1970 y murió, a la edad de 19.7 años, el 16 de junio de 1990⁴⁹;

b) que realizó varios trabajos y, en particular, que hacía artesanías, lustraba zapatos, descargaba camiones, limpiaba carros y vidrios⁵⁰;

c) que su madre es Marta Isabel Túnchez Palencia y su padre era Federico Facundo Figueroa Fernández y sus hermanas son Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez y Zorayda Izabel Figueroa Túnchez⁵¹;

d) que los familiares sufrieron daños materiales y morales por la muerte de Federico Clemente Figueroa Túnchez⁵²;

e) que miembros de las organizaciones CEJIL y Casa Alianza han realizado acciones en favor de los familiares de Federico Clemente Figueroa Túnchez⁵³. En el proceso ante la Corte los familiares han sido representados por CEJIL y Casa Alianza a partir del 12 de marzo de 2001⁵⁴, lo cual ha generado una serie de gastos⁵⁵; y

f) que la expectativa de vida de un joven de 19.7 años en Guatemala en 1990 era de 48.26 años⁵⁶.

5) con respecto a Jovito Josué Juárez Cifuentes:

⁴⁸ cfr. Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE). *Tablas Abreviadas de Mortalidad (período 1990-1995)*. Asimismo, se consideraron datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia.

⁴⁹ cfr. copia de certificado de nacimiento de Federico Clemente Figueroa Túnchez; y peritaje de Roberto Carlos Bux rendido ante la Corte el 29 de enero de 1998.

⁵⁰ cfr. testimonio de Marta Isabel Túnchez Palencia rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001.

⁵¹ cfr. copia del certificado de nacimiento de Federico Clemente Figueroa Túnchez; copia del certificado de nacimiento de Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez; copia del certificado de nacimiento de Zorayda Izabel Figueroa Túnchez; y testimonio de Marta Isabel Túnchez Palencia rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001.

⁵² cfr. testimonio de Marta Isabel Túnchez Palencia rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001; y peritaje de Ana Deutsch rendido ante la Corte el 12 de marzo de 2001.

⁵³ cfr. actuaciones de los apoderados que obran en el expediente de la Corte.

⁵⁴ cfr. poder otorgado por Marta Isabel Túnchez Palencia el 12 de marzo de 2001 a favor de Casa Alianza y CEJIL.

⁵⁵ cfr. documentos de soporte de gastos.

⁵⁶ cfr. Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE). *Tablas Abreviadas de Mortalidad (período 1990-1995)*. Asimismo, se consideraron datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia.

- a) que murió el 16 de junio de 1990 a la edad de 17 años⁵⁷;
- b) que su madre es Noemí Cifuentes⁵⁸;
- c) que miembros de las organizaciones Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Casa Alianza han realizado acciones ante la Comisión y la Corte en favor de los familiares de Jovito Josué Juárez Cifuentes, los cuales han generado una serie de gastos⁵⁹; y
- d) que la expectativa de vida de un joven de 17 años en Guatemala en 1990 era de 50.04 años⁶⁰.

VIII REPARACIONES

A) DAÑO MATERIAL

Alegatos de los representantes de los familiares de las víctimas

70. Los representantes de los familiares de las víctimas⁶¹ solicitaron que Guatemala indemnice a los miembros de las familias de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales. Al respecto, señalaron lo siguiente:

- a) para estimar el lucro cesante se debe tomar en cuenta la edad de la víctima a la fecha de su muerte⁶², los años por vivir conforme a su expectativa vital⁶³, la actividad a la que se dedicaba al momento de los

⁵⁷ Hechos probados en la sentencia de fondo dictada por la Corte el 19 de noviembre de 1999; y peritaje de Roberto Carlos Bux rendido ante la Corte el 29 de enero de 1998.

⁵⁸ Hechos probados de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 19 de noviembre de 1999.

⁵⁹ cfr. los escritos de los representantes de las víctimas que obran en el expediente, en particular, las acciones a favor de los familiares de Jovito Josué Juárez Cifuentes.

⁶⁰ cfr. Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE). *Tablas Abreviadas de Mortalidad (período 1990-1995)*. Asimismo, se consideraron datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia.

⁶¹ Como ya se señaló en esta sentencia, en la etapa de reparaciones concurrieron los familiares de cuatro de las víctimas directas.

⁶² Los representantes de los familiares de las víctimas señalaron que los jóvenes Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez, y Jovito Josué Juárez Cifuentes, tenían respectivamente las siguientes edades 17, 18, 16, 18 y 17 años.

⁶³ Según los representantes de los familiares de las víctimas, en el caso de Guatemala la expectativa de vida en el año 1999 era de 64.7 años para los varones (según Reporte de Desarrollo Humano para 1999 de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe de Naciones Unidas -CEPAL-).

hechos, las mejoras económicas que hubiese podido obtener y su ingreso. En este caso se aplicaría el salario real, o en el caso de que no exista información de los salarios reales de las víctimas, se aplicaría el salario mínimo para actividades no agrícolas en Guatemala⁶⁴. Se debe calcular dicho lucro con base en los 12 salarios mensuales de cada año; además, se deben considerar los dos meses de salario adicionales por año establecidos en la legislación guatemalteca y los correspondientes intereses; y

b) en cuanto al daño emergente, en casos como el presente, relativos a "ejecuciones extrajudiciales", deben incluirse los gastos relacionados con la búsqueda de los restos de las víctimas⁶⁵, servicios funerarios⁶⁶, tratamiento médico y medicinas de los familiares de las víctimas⁶⁷.

71. Como resultado de lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas estiman que el Estado debe pagar a los familiares de las víctimas directas, los montos indicados en la siguiente tabla:

Reparación por concepto de daño material		
Víctima	Daño Emergente	Lucro cesante
Anstraun Aman Villagrán Morales	US \$161.66 US \$2.392.20 US \$1.500.00	US \$50.563.47
Henry Giovanni Contreras	US \$350.00 US \$2.500.00	US \$50.149.43
Julio Roberto Caal Sandoval	US \$399.02	US \$51.376.70
Federico Clemente Figueroa Túnchez		US \$50.149.43
Jovito Josué Juárez Cifuentes		US \$51.223.29

72. Los mencionados representantes consideran que los beneficiarios de la indemnización del daño material deben ser las siguientes personas:

a) en lo que se refiere a Anstraun Aman Villagrán Morales, solicitaron que la mitad de la indemnización que se establezca por concepto de daño material se adjudique a su madre, Matilde Reyna Morales García, y la otra mitad a su hermana, Lorena Dianeth Villagrán Morales;

⁶⁴ Para los representantes de los familiares de las víctimas, en el año 2000 dicho salario era de US \$102. El tipo de cambio era de Q7.72 por US \$1.00, según información suministrada por el Banco Central de Costa Rica.

⁶⁵ Respecto a Julio Roberto Caal Sandoval y Henry Giovanni Contreras.

⁶⁶ Respecto a Anstraun Aman Villagrán Morales.

⁶⁷ En relación con las madres de Henry Giovanni Contreras y Anstraun Aman Villagrán Morales.

b) en cuanto a Henry Giovanni Contreras, solicitaron que la mitad de la indemnización que se establezca por concepto de daño material se adjudique a su madre, Ana María Contreras, y un tercio de la mitad a cada uno de sus hermanos, Mónica Renata, Shirley Marlen y Osman Ravid Agreda Contreras;

c) respecto de Julio Roberto Caal Sandoval, solicitaron que la totalidad de la indemnización que se establezca por concepto de daño material se adjudique a su abuela, Margarita Urbina;

d) en relación con Federico Clemente Figueroa Túnchez, solicitaron que la totalidad de la indemnización que se establezca por concepto de daño material se adjudique a su madre Marta Isabel Túnchez Palencia; y

e) en lo que atañe a Jovito Josué Juárez Cifuentes, solicitaron que la totalidad de la indemnización que se establezca por concepto de daño material se adjudique a su madre Noemí Cifuentes.

73. Durante la audiencia pública, los mencionados representantes se opusieron al planteamiento del Estado según el cual, de acuerdo con las circunstancias del caso, no existía una “estrecha” colaboración económica entre las víctimas y sus familiares. Además, solicitaron una suma para asistencia médica y psicológica a favor de los familiares de las víctimas, con el fin de que se les ayude a superar el daño sufrido y a terminar con el proceso de duelo afectivo. Finalmente, se adhirieron al cálculo del lucro cesante propuesto por la Comisión, por considerarlo más comprensivo que el planteado en su escrito de reparaciones.

Alegatos de la Comisión

74. Por su parte, la Comisión alegó:

a) en cuanto al lucro cesante, que en este caso se ha demostrado que las víctimas proporcionaban un apoyo emocional, afectivo y material a su familia, y que la circunstancia de que fueran niños de la calle no excluye la obligación de indemnizar el lucro cesante. Agregó que este concepto no se puede dejar de aplicar por el hecho de que las víctimas no trabajaban en forma constante. Además, indicó que, al calcular el lucro cesante, y para hacer una estimación de la pérdida de ingresos que responda a las necesidades y circunstancias de este caso, se debían tomar en cuenta los siguientes factores: expectativa de vida⁶⁸; edad de las víctimas; sueldos no percibidos, con base en el salario mínimo para actividades no agrícolas⁶⁹; intereses sobre pérdidas pasadas⁷⁰; y descuento al valor presente⁷¹; y

⁶⁸ Según la Comisión, los índices del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala para 1990-1995, indican que “el promedio de expectativa de vida restante para hombres de entre 15 y 19 años de edad habría sido de 50,04 años”. Dadas las similitudes en las edades (que fluctuaban entre 15 y 20 años) y circunstancias de las víctimas, “la Comisión ha hecho un sólo cálculo que cree se debería aplicar a cada una de ellas”.

⁶⁹ Para la Comisión, una referencia al salario mínimo legal para trabajadores del sector no agrícola constituye un límite mínimo apropiado para el cálculo en el presente caso, de conformidad con lo que establece el artículo 103 del Código de Trabajo, las bonificaciones de ley (Q 0,30 por hora) y las modificaciones periódicas en el monto de los salarios mínimos vigentes. La Comisión hizo un seguimiento del incremento del salario mínimo desde el momento de los hechos hasta 1999 y estableció que el incremento anual promedio para ese período habría sido del 6,9%; seguidamente aplicó ese incremento a la proyección de los sueldos futuros no percibidos.

b) que hacía suyas las solicitudes planteadas por los peticionarios con respecto a los daños sufridos por las familias de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval y Anstraun Aman Villagrán Morales, como consecuencia de la búsqueda de las víctimas, costos médicos, servicios funerarios y gastos relacionados con los procedimientos judiciales. En lo concerniente a las familias de Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, solicitó a la Corte que determine la indemnización por tales pérdidas de manera equitativa, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la totalidad de la información disponible.

75. Como resultado de lo anterior, la Comisión Interamericana estima que el Estado debe pagar a los familiares de las víctimas directas los montos indicados en la siguiente tabla:

Reparación por concepto de daño material		
Víctima	Daño Emergente	Lucro cesante
Anstraun Aman Villagrán Morales	US \$161.66 US \$2.392.20 US \$1.500.00	US \$89,676,58
Henry Giovanni Contreras	US \$350.00 US \$2.500.00	US \$89,676,58
Julio Roberto Caal Sandoval	US \$399.02	US \$89,676,58
Federico Clemente Figueroa Túnchez		US \$89,676,58
Jovito Josué Juárez Cifuentes		US \$89,676,58

76. De acuerdo con la Comisión, las siguientes personas debían ser consideradas como beneficiarios de las indemnizaciones:

a) con respecto a Anstraun Aman Villagrán Morales, su madre, Matilde Reyna Morales García, y sus hermanos, Lorena Dianeth, Reyna Dalila y Gerardo Villagrán Morales;

b) con respecto a Henry Giovanni Contreras, su madre, Ana María Contreras, y sus hermanos, Mónica Renata, Shirley Marlen y Osman Ravid, todos de apellido Agreda Contreras. También incluye a Wilson Ravid Agreda Vásquez, a quien la Comisión señala como hijo de la víctima;

⁷⁰ La Comisión ha aplicado la tasa de interés pasiva compuesta vigente para cada año, anunciada por el Banco de Guatemala.

⁷¹ La Comisión utilizó una tasa de descuento del 3% para el cálculo del valor presente del lucro cesante.

- c) con respecto a Julio Roberto Caal Sandoval, su abuela, Margarita Urbina;
- d) con respecto a Federico Clemente Figueroa Túnchez, su madre, Marta Isabel Túnchez Palencia, su padre, Federico Facundo Figueroa, y sus hermanos, si los hubiere; y
- e) con respecto a Jovito Josué Juárez Cifuentes, su madre, Noemí Cifuentes, su padre, Jorge Juárez, y sus hermanos, si los hubiere.

Alegatos del Estado

77. En cuanto a este punto, el Estado señaló que:

- a) en cuanto al daño material, la sentencia de reparaciones debe contemplar a los propios agraviados y, en caso de no ser factible, a los familiares directos. Por ello, reconoce como víctimas directas a Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes y, como consecuencia de las violaciones directas sufridas por ellas, a Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes; el Estado no reconoce a otras personas como titulares del derecho a recibir reparaciones;
- b) la Comisión no aportó pruebas contundentes que demuestren que las personas fallecidas hayan mantenido relaciones laborales con características de continuidad, estabilidad y permanencia. No debe aplicarse, como lo indica la Comisión, el mismo criterio de lucro cesante a todas las personas fallecidas, sin tomar en cuenta su edad real y elementos probatorios contundentes para demostrar su actividad laboral. En razón de lo anterior, se opone al cálculo realizado por la Comisión por ese concepto. Además, la Corte debe tener por probado que no existía una vinculación emocional estrecha y cercana entre las víctimas y sus familias, por lo que es insostenible que existiera una colaboración económica entre ellas; y
- c) los cálculos deben hacerse “sobre la base del concepto ‘expectativa de vida [...]’ a partir del concepto ‘esperanza de vida al nacer’, menos los años vividos de las víctimas⁷², para lo cual se debe tomar en cuenta su edad⁷³, los intereses correspondientes⁷⁴ y aplicarse una tasa de descuento para calcular el valor actual de los ingresos futuros⁷⁵. Es inconveniente que la Corte utilice

⁷² Según el Estado, se aplicaría la información del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE), de acuerdo a la cual la esperanza de vida al nacer en los años 1990-1995 era de 59.78 años para los hombres que, para efectos de ese escrito, se redondea a 60 años.

⁷³ El Estado señala que Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes tenían, respectivamente, 17, 18, 20, 17 y 15 años.

⁷⁴ El Estado señala que debe aplicarse el promedio de las tasas de interés pasivas de los años 1990-1999.

⁷⁵ Guatemala considera que la tasa de descuento aplicable es la del 5% para la determinación del valor actual neto de los montos de estas reparaciones económicas.

el salario mínimo legal para trabajadores del sector no agrícola⁷⁶, el cual sólo podría emplearse como techo máximo de ingresos que hubieran percibido las víctimas en su existencia. El Estado estaría conforme con que la Corte estableciera el monto de este rubro exclusivamente basada en el hecho de que todo ser humano necesita un *mínimum* de ingresos para su supervivencia.

Consideraciones de la Corte

78. La Corte, teniendo presente la información recibida en el transcurso del presente proceso, los hechos considerados probados y su jurisprudencia constante, declara que la indemnización por daño material en este caso debe comprender los rubros que van a indicarse en este apartado.

79. En cuanto a la pérdida de ingresos, los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión coincidieron en que el Tribunal debía tomar en cuenta para su cálculo el salario mínimo para actividades no agrícolas vigente en Guatemala. El Estado, por su parte, se opuso a la utilización de dicha base alegando que las víctimas no tenían una relación laboral permanente y continua. Esta Corte considera que, a falta de información precisa sobre los ingresos reales de las víctimas, tal como lo ha hecho en otras oportunidades⁷⁷, debe tomar como base el salario mínimo para actividades no agrícolas en Guatemala.

80. En lo referente a los gastos, la Corte estima necesario ordenar, en equidad, las siguientes compensaciones: en relación con Julio Roberto Caal Sandoval, una cantidad correspondiente a los gastos que sus familiares estiman haber sufragado en su búsqueda en distintas dependencias; en lo que respecta Henry Giovanni Contreras, una cantidad correspondiente a los gastos en que sus familiares estiman haber incurrido en su búsqueda en distintas dependencias y a los gastos efectuados por Ana María Contreras, madre de la víctima, por concepto de tratamiento médico y medicinas como consecuencia de una parálisis facial; y en cuanto a Anstraun Aman Villagrán Morales, una cantidad correspondiente a los gastos estimados por concepto de servicios funerarios y a los gastos efectuados por Matilde Reyna Morales García, madre de la víctima, por concepto de tratamiento médico y medicinas como consecuencia de la diabetes que padece y que se vio agravada a raíz de los hechos de este caso. En lo que se refiere a las señoras Marta Isabel Túnchez Palencia, madre de Federico Clemente Figueroa Túnchez, y Margarita Urbina, abuela de Julio Roberto Caal Sandoval, durante la audiencia pública manifestaron que tenían ciertos padecimientos de salud que tendrían su origen o se habrían agravado como consecuencia de los hechos del caso (*supra* párr. 54.d y 54.b). Al respecto, la Corte toma por ciertas las afirmaciones de dichas personas dada la naturaleza de los hechos del presente caso y considera también equitativo otorgarles una compensación.

81. La Corte observa que el salario mínimo para actividades no agrícolas era Q348.00 (trescientos cuarenta y ocho quetzales) para la fecha de la muerte de las

⁷⁶ Guatemala señaló, además, que no debe aplicarse en este caso la bonificación de Q 0.30 por hora ni el cálculo que hace la Comisión sobre las variaciones del salario mínimo.

⁷⁷ *cfr. Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra* nota 15, párr. 49; *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* nota 15, párr. 28; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* nota 15, párrs. 88 y 89.

víctimas en el presente caso, que equivale, al tipo de cambio de junio de 1990, a US \$ 80.93 (ochenta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos) como salario mensual correspondiente a cada una de ellas. Además el cálculo de los ingresos dejados de percibir se efectuará sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas guatemaltecas. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida en 1990, año de los hechos (*supra* párr. 69.1.i, 69.2.h, 69.3.g, 69.4.f y 69.5.d)⁷⁸. A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales. El monto así resultante debe traerse a valor presente a la fecha de la sentencia⁷⁹.

82. Con base en lo anterior, la Corte fijará como indemnización de los daños materiales ocasionados por las violaciones declaradas en la sentencia de 19 de noviembre de 1999, las siguientes sumas:

Reparación por concepto de daño material			
Víctima	Gastos	Pérdida de ingresos	Total
Anstraun Aman Villagrán Morales	US\$ 150.00 US\$ 4.000.00	US\$ 28.136.00	US \$32.286.00
Henry Giovanni Contreras	US\$ 400.00 US\$ 2.500.00	US\$ 28.095.00	US \$30.995.00
Julio Roberto Caal Sandoval	US\$ 400.00 US\$ 2.500.00	US\$ 28.348.00	US \$31.248.00
Federico Clemente Figueroa Túnchez	US\$ 2.500.00	US\$ 28.004.00	US \$30.504.00
Jovito Josué Juárez Cifuentes		US\$ 28.181.00	US \$28.181.00

83. El monto indemnizatorio indicado se distribuirá de la siguiente forma:
- el total que corresponde a Anstraun Aman Villagrán Morales será entregado a su madre Matilde Reyna Morales García;
 - el total que corresponde a Henry Giovanni Contreras será entregado a su madre Ana María Contreras;
 - el total que corresponde a Julio Roberto Caal Sandoval será entregado a su abuela Margarita Urbina;
 - el total que corresponde a Federico Clemente Figueroa Túnchez será entregado a su madre Marta Isabel Túnchez Palencia; y
 - el total que corresponde a Jovito Josué Juárez Cifuentes será entregado a su madre Noemí Cifuentes.

⁷⁸ Para efecto del cálculo de la expectativa de vida, la Corte tomó en cuenta el documento denominado "Guatemala: Tablas Abreviadas de Mortalidad (Período 1990 - 1995)", asimismo, se consideraron datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia.

⁷⁹ La Corte emplea a tal fin una tasa del 6% de interés anual.

B) DAÑO MORAL

84. La Corte pasa a considerar aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Alegatos de los representantes de los familiares de las víctimas

85. Los representantes de los familiares de las víctimas señalaron que:

a) las madres de las víctimas y sus otros familiares inmediatos padecieron un gran sufrimiento con ocasión de la muerte de aquéllas;

b) el sufrimiento de las madres de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes no se limita al dolor sufrido por la muerte de sus hijos, sino que también se vieron afectadas por los tratos a los que éstos fueron sometidos antes de su muerte, pues fueron retenidos, incomunicados, maltratados y torturados física y psicológicamente, todo ello por parte de los agentes del Estado. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, las madres y la abuela del joven Caal Sandoval tienen derecho a ser indemnizadas por esos sufrimientos;

c) las madres como ascendientes de las víctimas en el presente caso son, por otra parte, consideradas víctimas directas de tratos crueles e inhumanos, por la negligencia del Estado. Además, que las autoridades no hicieron los esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas y notificarles su muerte, entregarles los cadáveres y, en su caso, darles a los familiares la oportunidad de sepultar a las víctimas e informarles sobre el desarrollo de las investigaciones. Dichos familiares no pudieron conocer la identidad de los responsables, en razón de que las autoridades correspondientes se abstuvieron de investigar los delitos y sancionarlos;

d) se cancele la suma de US \$150.000.00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por el daño moral causado a cada una de las víctimas, monto que deberá entregarse a sus herederos; y que se pague la suma de US \$100.000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de

América) a cada una de las señoras Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Marta Isabel Túnchez Palencia, Noemí Cifuentes y Margarita Urbina, por concepto de daño moral sufrido por ellas;

e) se cancele la suma de US\$ 6.000.00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral, a Lorena Dianeth Villagrán Morales, hermana de Anstraun Aman Villagrán Morales, y a cada uno de los siguientes hermanos de Henry Giovanni Contreras: Mónica Renata, Shirley Marlen y Osman Ravid, todos de apellido Agreda Contreras;

f) las siguientes personas deben ser consideradas como beneficiarias del pago de la compensación del daño moral directamente causado a los cinco jóvenes privados de la vida:

e.i) con respecto a Julio Roberto Caal Sandoval, su abuela, Margarita Urbina;

e.ii) con respecto a Henry Giovanni Contreras, su madre, Ana María Contreras;

e.iii) con respecto a Anstraun Aman Villagrán Morales, su madre, Matilde Reyna Morales García;

e.iv) con respecto a Federico Clemente Figueroa Túnchez, su madre, Marta Isabel Túnchez Palencia;

e.v) con respecto a Jovito Josué Juárez Cifuentes, su madre, Noemí Cifuentes;

g) el concepto de reparación "no debe ser reducido solamente a la suma de lucro cesante + daño emergente + daño moral, pues quedaría vacío el propio valor del bien fundamental vida". Así lo ha entendido el derecho internacional de los derechos humanos y la mayoría de las legislaciones. La garantía del derecho a la vida en la Convención requiere otorgarle a la misma un valor autónomo. Este concepto se superpone a lo que la Comisión llama proyecto de vida. No es un derecho de los sucesores sino de la víctima en sí, que luego pasará al acervo hereditario. Asimismo, solicitaron a la Corte que establezca un valor de forma equitativa y las medidas que a su juicio constituyan una reparación por dicho concepto;

h) a los jóvenes Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales se les transgredió el derecho a las garantías especiales de protección que su condición de menores requería, de conformidad con el artículo 19 de la Convención, por la privación arbitraria de la vida y del derecho a una vida digna. Por ello, solicitan a la Corte que establezca dicho valor y las medidas que a su juicio constituyan una reparación equitativa; y

i) durante la audiencia pública los representantes de los familiares manifestaron que en el presente caso se quebrantaron distintos proyectos de vida, tanto de las víctimas como de sus familiares.

Alegatos de la Comisión

86. La Comisión señaló que:

a) en cuanto al daño moral, debe otorgarse una indemnización con el fin de reparar el sufrimiento padecido por los cinco jóvenes víctimas y, por otro, reparar el sufrimiento padecido por Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia, Noemí Cifuentes y los demás familiares inmediatos de las víctimas. La Comisión señaló como beneficiarios de la indemnización por el daño moral a las mismas personas que indicó como beneficiarias por concepto de daño material (*supra* párr. 76);

b) los cinco jóvenes fueron privados de las medidas básicas de seguridad y protección que el Estado debía proveerles como niños en riesgo, así como de la oportunidad de desarrollar su personalidad y de vivir con dignidad. El Estado tampoco respondió a los abusos sistemáticos practicados contra ellos; y

c) la Corte ha reconocido que una restitución total en el caso de daños graves al plan de vida de una víctima requiere de una medida de reparación correspondiente. La eliminación y reducción de las opciones de vida de estos jóvenes ha limitado objetivamente su libertad y constituyen la pérdida de una valiosa posesión. Este tipo de perjuicio grave a la trayectoria de vida de una víctima no corresponde al renglón de daños materiales ni al de daños morales. Debe ser objeto de una indemnización de US \$50.000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en relación con cada una de las víctimas, como límite mínimo apropiado.

Alegatos del Estado

87. El Estado señaló que:

a) en cuanto al daño moral, la sentencia de reparaciones debe contemplar a los propios agraviados y, en caso de no ser factible, a los familiares directos. Por ello, reconoce como víctimas directas a Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes y, como consecuencia de las violaciones directas sufridas por ellas, a Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes; el Estado no reconoce a otras personas como titulares del derecho a recibir reparaciones;

b) se debe otorgar en relación con cada uno de los jóvenes víctimas directas, un monto de Q50.000.00 (cincuenta mil quetzales) por concepto de daño moral. En cuanto a cada una de las madres de las víctimas y a la abuela de Julio Roberto Caal Sandoval se les debe otorgar un monto de Q25.000.00 (veinticinco mil quetzales) por el mismo concepto;

c) en cuanto al proyecto de vida, la precaria situación de las víctimas hace altamente previsible que no tuvieran un proyecto de vida por consumir y solicita que la Corte desestime la petición planteada por la Comisión de

establecer por separado reparaciones económicas por este concepto, así como el monto solicitado; y

d) acepta su responsabilidad en cuanto a la omisión en adoptar políticas efectivas para evitar el problema de los niños de la calle a nivel general en este caso, pero coexiste una responsabilidad de las familias de las víctimas ya que no cumplieron con las funciones básicas que les correspondían.

Consideraciones de la Corte

88. Esta Corte, al igual que otros Tribunales Internacionales, ha señalado reiteradamente que la sentencia de condena puede constituir *per se* una forma de compensación del daño moral⁸⁰. Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas directas y a sus familiares, y a las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearón a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños morales, conforme a la equidad⁸¹.

89. Los familiares de las víctimas y la Comisión han hecho referencia a diversas clases de daños morales: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por las víctimas directas y sus familiares; la pérdida de la vida, considerada ésta como un valor en sí mismo, o como un valor autónomo; la destrucción del proyecto de vida de los jóvenes asesinados y de sus allegados, y los daños padecidos por tres de las víctimas directas en razón de su condición de menores de edad, al haber sido privadas de las medidas especiales de protección que debió procurarles el Estado.

90. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño al que se viene haciendo referencia aducidas por los representantes de las víctimas y la Comisión, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades de cada caso individual, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño moral, que deben efectuarse a favor de cada una de las víctimas directas y de sus familiares inmediatos, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe más adelante (*infra* párr. 93). La Corte precisa que, al efectuar esa estimación del daño moral, ha tenido también presentes las condiciones generales adversas de abandono padecidas por los cinco jóvenes en las calles, quienes quedaron en situación de alto riesgo y sin amparo alguno en cuanto a su futuro⁸².

⁸⁰ cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 2, párr. 183; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 2, párr. 99; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 2, párr. 206; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 15, párr. 122; *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 13, párr. 55. Este mismo criterio ha sido establecido por la Corte Europea, ver, *inter alia*, *Eur Court HR, Ruiz Torrija v. Spain judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-A, para. 33*; *Eur Court HR, Boner v. the United Kingdom judgment of 28 October 1994, Series A no. 300-B, para. 46*; *Eur Court HR, Kroon and Others v. the Netherlands judgment of 27 October 1994, Series A no. 297-C, para. 45*; *Eur Court H.R., Darby judgment of 23 October 1990, Series A no. 187, para. 40*; *Eur Court H.R., Koendjibiharie, judgment of 25 October 1990, Series A no. 185-B, para. 34*; *Eur Court H.R., Wassink judgment of 27 september 1990, Series A no. 185-A, para. 41*; y *Eur Court H.R., McCallum judgment of 30 August 1990, Series A no. 183, para. 37*.

⁸¹ cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 2, párr. 183; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 2, párr. 206; y *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 15, párr. 122.

⁸² cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 188 a 191.

91. Para la fijación de la indemnización por daño moral, la Corte consideró, asimismo,

a) con respecto a Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, que fueron retenidos clandestinamente en forma forzada, aislados del mundo exterior, y que fueron objeto de un trato agresivo en extremo, que incluyó graves maltratos y torturas físicas y psicológicas antes de sufrir la muerte⁸³; y

b) con respecto a Anstraum Aman Villagrán Morales, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Suárez Cifuentes, que eran menores de edad (*supra* párr. 69.1.a, 69.3.a y 69.5.a) y en consecuencia eran particularmente vulnerables y debían ser objeto de una especial protección del Estado⁸⁴.

92. En relación con los familiares inmediatos de los cinco jóvenes la Corte ha tenido presente que:

a) las madres de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes y la abuela de Julio Roberto Caal Sandoval, deben recibir, como herederas, las compensaciones por el daño moral causado a cada uno de ellos;

b) las madres de los cinco jóvenes y la abuela de Julio Roberto Caal Sandoval sufrieron daños morales de dos tipos: en primer lugar, por haber sido afectadas por las desapariciones, torturas y muertes de sus hijos y nieto, y en segundo por haber sido ellas mismas objeto de la violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención, conforme a lo establecido en la sentencia de fondo de este mismo caso. Las compensaciones de esos daños deben ser pagadas directamente a cada una de ellas, con la excepción de la debida a Rosa Carlota Sandoval, la cual, por haber muerto esta, deberá ser recibida por su madre, Margarita Urbina; y

c) los hermanos de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras y Federico Clemente Figueroa Túnchez sufrieron daños morales por haber sido afectados por las desapariciones, torturas y muertes de estos últimos, y haber sido objeto de la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de fondo. No se probó que Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes tuvieran hermanos. Las compensaciones de esos daños deben ser pagadas a los hermanos de las víctimas según se indicará en los términos previstos en el cuadro que va a transcribirse.

93. De acuerdo con lo anterior, la Corte fija las siguientes cantidades como compensación por el daño moral sufrido por los cinco jóvenes a que se refiere este caso, sus madres y abuela y sus hermanos indicadas en el siguiente cuadro:

⁸³ cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 82, párrs. 157 a 163.

⁸⁴ cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 82, párrs. 195 a 197.

Reparación por concepto de Daño Moral	
Víctimas Directas	Cantidad
Anstraun Aman Villagrán Morales	US \$ 23.000.00
Henry Giovanni Contreras	US \$ 27.000.00
Julio Roberto Caal Sandoval	US \$ 30.000.00
Federico Clemente Figueroa Túnchez	US \$ 27.000.00
Jovito Josué Juárez Cifuentes	US \$ 30.000.00
Madres y abuela	Cantidad
Matilde Reyna Morales García	US \$ 26.000.00
Ana María Contreras	US \$ 26.000.00
Rosa Carlota Sandoval	US \$ 26.000.00
Margarita Urbina	US \$ 26.000.00
Marta Isabel Túnchez Palencia	US \$ 26.000.00
Noemí Cifuentes	US \$ 26.000.00
Hermanos	Cantidad
Reyna Dalila Villagrán Morales	US \$ 3.000.00
Lorena Dianeth Villagrán Morales	US \$ 3.000.00
Gerardo Adoriman Villagrán Morales	US \$ 3.000.00
Mónica Renata Agreda Contreras	US \$ 3.000.00
Shirley Marlen Agreda Contreras	US \$ 3.000.00
Osman Ravid Agreda Contreras	US \$ 3.000.00
Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez	US \$ 3.000.00
Zorayda Izabel Figueroa Túnchez	US \$ 3.000.00

IX OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

Alegatos de los representantes de los familiares de las víctimas

94. los representantes de los familiares de las víctimas señalaron en general que:
- a) la satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas (o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión), el juzgamiento y castigo de los responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño (garantías de no repetición); y
 - b) la satisfacción y la garantía de no repetición son componentes esenciales del concepto de reparación a las víctimas, más aún cuando se trataba de niños y jóvenes que no contaron nunca con la protección del Estado, desde que éste toleró y no remedió que vivieran en las calles, lo que trajo como consecuencia la privación violenta y arbitraria de su vida. Por ello Guatemala debe garantizar que dichas violaciones no vuelvan a ocurrir, y complementarlo con las medidas de satisfacción.
95. Asimismo, los representantes solicitaron las siguientes medidas de satisfacción:

- a) que se establezcan medidas efectivas para una protección integral de los niños y jóvenes de la calle para evitar que se den hechos como los denunciados. Esto implica que se adopten serias reformas en las políticas públicas de Guatemala a nivel legislativo, judicial y administrativo. Los niños y jóvenes que viven en las calles, como sucedió con las víctimas, no cuentan con la posibilidad de una vida sana, normal y digna y son estigmatizados como delincuentes. Esto hace necesario una protección integral de este sector social;
- b) que se dispongan las medidas necesarias para la implementación total del "Plan de Acción a Favor de Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle" de 1997 y se ponga en vigencia el Código de la Niñez y la Juventud (Decreto 78-96) de 1996;
- c) que el Estado realice un reconocimiento público de responsabilidad por la gravedad de los hechos sucedidos y que involucren a niños de la calle, mediante gestos y símbolos que le otorguen sentido nacional a la reparación, tales como que erija un centro educativo en memoria de las víctimas, que sea un lugar que ofrezca educación gratuita accesible a esa población marginada, y utilice todos los recursos a su alcance para que esta medida simbólica cuente con el interés y participación de los medios de comunicación social;
- d) que era necesario esclarecer totalmente los hechos y que los autores de las violaciones reciban un adecuado castigo. El Estado debe completar de manera seria, expedita, imparcial y efectiva la investigación de las circunstancias que produjeron las violaciones y determinar las responsabilidades individuales en este caso. La existencia de una sentencia absolutoria con carácter de cosa juzgada, producto de un proceso viciado, no puede ser excusa para impedir la sanción de los responsables; y
- e) que la Corte disponga derogar el Código de Menores de 1979.

Alegatos de la Comisión

96. Por su parte, la Comisión señaló que:

- a) apoya las pretensiones de los peticionarios en cuanto a las reparaciones de carácter simbólico y de que ciertos aspectos de las violaciones en discusión y los daños resultantes no pueden repararse por medio de una indemnización. Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones y la necesidad de restituir la protección de los derechos, particularmente los derechos del niño y el derecho a la vida, la Comisión considera que las garantías de desagravio y no reincidencia constituyen un componente esencial de las reparaciones requeridas;
- b) es sumamente importante considerar las necesidades y deseos de las víctimas y sus familiares en la determinación de las reparaciones, por lo cual la Comisión destaca tres elementos componentes de las reparaciones no pecuniarias:

b.i) ordenar que el Estado designe a una escuela o centro educativo con los nombres de las víctimas, ya que constituiría un importante medio para reconocer y mantener viva su memoria;

b.ii) ordenar al Estado cumplir con los deseos de la madre de Henry Giovanni Contreras en relación con la exhumación de sus restos mortales para darles nuevamente sepultura en el lugar apropiado que ella determine, acto de inestimable importancia en la vida familiar; y

b.iii) ordenar que el Estado cumpla plenamente con la parte de la sentencia que ordena una investigación efectiva de los hechos, para garantizar que no se repitan violaciones de esta índole.

Alegatos del Estado

97. El Estado en este punto señaló que:

a) comparte el criterio de la Comisión en cuanto a que la reparación pecuniaria es sólo uno de los aspectos que deben ser considerados en una "reparación integral". Se han iniciado soluciones amistosas en otros casos en las cuales el Estado se ha comprometido en accionar en cuatro puntos esenciales, a saber: reparación económica, búsqueda de la justicia, dignificación de las víctimas y fortalecimiento e impulso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Respecto de los demás planteamientos de la Comisión, Guatemala estaría en la disponibilidad de analizarlos y pronunciarse posteriormente;

b) en relación con los homenajes a las víctimas y la exhumación del cadáver de Henry Giovanni Contreras, solicita a la Corte que estos temas queden al margen de la sentencia que dicte sobre reparaciones y que se inste a las partes a llegar a un acuerdo sobre la fórmula idónea de satisfacción de tales pretensiones;

c) las instituciones gubernamentales de manera conjunta con organizaciones no gubernamentales formularon el Plan de Acción a Favor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle. Agrega que espera que la entidad ejecutora ponga en marcha dicho plan en el transcurso del presente año; y

d) retoma, de manera primordial, el compromiso de cumplir su obligación de promover e impulsar las investigaciones para el esclarecimiento de los casos analizados por la Corte o, en su defecto, reorientar las ya iniciadas.

Consideraciones de la Corte

98. Si bien el Tribunal en su sentencia de fondo no decidió que Guatemala había violado el artículo 2 de la Convención, norma que dispone que el Estado está en la obligación de adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos" los derechos en ella reconocidos, es cierto también que ésta es una obligación que el Estado debe cumplir por el mero hecho de haber ratificado dicho instrumento legal⁸⁵. Así, esta Corte considera que Guatemala debe

⁸⁵ *cfr. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, supra* nota 19, párr. 68.

implementar en su derecho interno, de acuerdo al citado artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención, para prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados. Pese a lo dicho, la Corte no está en posición de afirmar cuáles deben ser dichas medidas y si, en particular deben consistir, como lo solicitan los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión, en derogar el Código de la Niñez de 1979 o en poner en vigencia el Código de la Niñez y la Juventud aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en 1996 y el Plan de Acción a Favor de Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle de 1997.

99. De conformidad con el resolutivo octavo de la sentencia de fondo dictada el 19 de noviembre de 1999, Guatemala debe realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos declaradas en dicho fallo y, en su caso, sancionarlas. La Corte ha afirmado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la Convención es autónoma y diferente de la de reparar. Mientras el Estado está obligado a investigar los hechos y sancionar a los responsables, la víctima o, en su defecto, los familiares de ésta, pueden renunciar a las medidas de reparación por el daño causado⁸⁶. En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción⁸⁷.

100. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió⁸⁸ y quiénes fueron los agentes del Estado responsables de dichos hechos. “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”⁸⁹. Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁹⁰.

101. Por consiguiente, la Corte reitera que Guatemala tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos.

⁸⁶ cfr. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 19, párr. 72.

⁸⁷ cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 129; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 19, párr. 73; y *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 178 y punto resolutivo sexto.

⁸⁸ cfr. *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, supra nota 15, párr. 109; *Caso Godínez Cruz*. supra nota 3, párr. 191; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 3, párr. 181.

⁸⁹ *Caso El Amparo. Reparaciones*, supra nota 15, párr. 61. Ver también, *Caso Blake. Reparaciones*, supra nota 13, párr. 65; y *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, supra nota 15, párrs. 79 y 80.

⁹⁰ *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 87, párr. 173. En igual sentido, cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 2, párr. 186; y *Caso Tribunal Constitucional*, supra nota 15, párr. 123.

102. En relación con la solicitud relativa a la exhumación del cadáver de Henry Giovanni Contreras, esta Corte considera que Guatemala debe adoptar las medidas necesarias para trasladar los restos mortales de dicha víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos, para satisfacer de esta manera los deseos de la familia de darle una adecuada sepultura, según sus costumbres y creencias religiosas.

103. En cuanto a la solicitud de nombrar un centro educativo con los nombres de las víctimas, la Corte ordena al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo con los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales. Ello contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas⁹¹.

X COSTAS Y GASTOS

Alegatos de los representantes de los familiares de las víctimas

104. Los representantes de los familiares de las víctimas señalaron que:

a) en los procesos judiciales internos para investigar las muertes de las víctimas, los familiares incurrieron en gastos diversos ante las autoridades: traslados a las dependencias policiales y judiciales, tiempo invertido para las declaraciones, fotocopias, obtención de certificados de nacimiento y defunción, etc. Aunque no hay documentación precisa al respecto estos gastos deben ser reembolsados por el Estado, y la Corte los puede establecer con base en el principio de equidad;

b) entre las actividades desplegadas por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas, se incluyen gastos asumidos tanto ante instancias internas como internacionales;

c) en este caso se iniciaron a nivel interno varios procesos judiciales que, aunque ineficaces, generaron una serie de gastos y costas. Los peticionarios pretenden que la Corte resarza los gastos en que incurrió Casa Alianza en apoyo y representación de los familiares de las víctimas. Aunque no se cuenta con pruebas que acrediten un monto preciso de gastos, se estiman en la suma de US \$3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) con base en el principio de equidad;

d) Casa Alianza y CEJIL han realizado la defensa de los familiares de las víctimas en el proceso ante el Sistema Interamericano por lo que solicitan que los gastos les sean reembolsados;

⁹¹ *cfr. Caso Benavides Ceballos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párrs. 48.5 y 55; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, *supra* nota 15, párr. 96.

e) Casa Alianza ha incurrido en gastos relacionados con la compra de pasajes aéreos e impuestos de aeropuertos, hospedaje y viáticos, transporte interno, llamadas telefónicas y envío de faxes, envío de paquetería vía aérea, que ascienden a la suma total de US \$24.151,91 (veinticuatro mil ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con noventa y un centavos); y

f) CEJIL ha incurrido en gastos relacionados con dos audiencias ante la Comisión y tres audiencias ante la Corte, cuentas de teléfono y de facsímil, envíos de courier y suministros (copias, papelería, etc.) por un monto total de US \$11.710,00 (once mil setecientos diez dólares de los Estados Unidos de América).

Alegatos de la Comisión

105. Por su parte, la Comisión señaló que:

a) debe ordenarse a favor de las víctimas el reembolso de las costas y honorarios legales razonables que hayan sido necesarios para obtener justicia, tanto ante los tribunales nacionales como ante el Sistema Interamericano; y

b) no busca que se ordene el pago de costas o gastos para cubrir su propia participación. En lo que se refiere a la representación de las víctimas no debe obligarse a éstas ni a sus abogados a cubrir los costos relacionados con la representación legal necesaria para llevar a cabo la búsqueda de justicia, cuando ésta ha sido negada por el Estado en cuestión y cuando el monto de los costos es razonable. En consecuencia, la Comisión considera que es justificado el pago de costas y honorarios solicitado por los representantes de las víctimas.

Alegatos del Estado

106. El Estado por su parte alegó que está anuente a que la Corte decida sobre aquellos honorarios y gastos en que hayan incurrido los representantes de las víctimas, sólo si dichos gastos son plenamente comprobables con documentos legales que amparen dichos desembolsos. Por ello solicita a la Corte que rechace cualquier documento probatorio que no tenga esa condición.

Consideraciones de la Corte

107. Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Es por ello que este Tribunal considera que las costas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento comprenden también los diversos gastos necesarios y razonables que la o las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En razón de lo anterior, corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las

circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional⁹².

108. Ya este Tribunal ha señalado anteriormente que en el concepto de costas quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte⁹³.

109. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo reconocer a los representantes de los familiares de las víctimas como reintegro de los gastos y costas generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana, la suma de US \$27.651,91 (veintisiete mil seiscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con noventa y un centavos) a Casa Alianza y la suma de US \$11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL.

XI MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

Alegatos de los representantes de los familiares de las víctimas

110. Los representantes de los familiares de las víctimas en su escrito sobre reparaciones propusieron que el pago de la indemnización se efectúe mediante el pago total en una suma alzada al momento de ejecutarse la sentencia. Durante la audiencia pública, ante una propuesta de solución amistosa del Estado, dichos representantes señalaron que, aún cuando la misma demostraba buena voluntad, no era ésta la etapa procesal adecuada para poner en práctica una propuesta de ese tipo. De todas maneras, se mostraron dispuestos a trabajar con el Estado en la implementación de la sentencia que la Corte dicte en el ámbito de las reparaciones.

Alegatos de la Comisión

111. La Comisión solicitó a la Corte que:

- a) Guatemala sea obligada a pagar los montos de indemnización que se establezcan dentro de un plazo de seis meses a partir de la sentencia respectiva;
- b) el pago de esa indemnización se efectúe ya sea en dólares de los Estados Unidos de América o en una suma equivalente en quetzales;
- c) para calcular la indemnización y determinar la forma de pago se tome en cuenta la necesidad de mantener el poder adquisitivo de la suma que se ordene pagar, considerando la devaluación y la depreciación;

⁹² cfr. *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* nota 12, párrs. 176 y 177; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* nota 19, párrs. 79, 80 y 82.

⁹³ cfr. *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* nota 12, párr. 178; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* nota 19, párr. 81.

- d) el pago de la indemnización esté exento de los impuestos vigentes y de aquéllos que se impongan en el futuro; y
- e) disponga que la Corte mantendrá su competencia sobre este asunto hasta que se haya certificado el cumplimiento de todas las medidas de reparación que se dispongan.

Alegatos del Estado

112. Durante la audiencia pública Guatemala propuso a la Corte dos opciones para la determinación de las reparaciones. Primero, la posibilidad de negociar un acuerdo con las partes sobre la forma y cuantía de las indemnizaciones, dentro del lapso de tiempo que la Corte defina. Segundo, si esta medida no es aceptada, propone la constitución de un tribunal arbitral que se encargue de emitir un pronunciamiento sobre la indemnización pecuniaria en un plazo que definiría la Corte, previo a lo cual se suscribiría un acta de compromiso entre las partes para acatar ese laudo arbitral. El acuerdo al que se llegue sería en todo caso sometido a la aprobación de la Corte y ésta se reservaría el derecho de decidir sobre la materia en caso de que las partes no arribaran a un acuerdo.

113. El Estado señaló además que, en el caso de los familiares de Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, éstos no se apersonaron en el proceso de reparaciones y que la Corte, sin importar dicho extremo, debe decidir el monto que será destinado a los legítimos herederos de las mencionadas personas. En la sentencia se debería determinar que la suma correspondiente sea depositada en el Banco de Guatemala y solicita que en el evento de que ningún familiar de dichas personas se apersona al proceso, tales sumas permanezcan en calidad de depósito durante un año contado desde la fecha en que se dicte la sentencia respectiva, para que así las personas que crean tener un derecho legítimo lo puedan hacer valer. Si transcurrido ese plazo ninguna persona reclama, acciona o ejercita acciones al respecto, pide al Tribunal que se disponga en la sentencia que los montos referidos sean destinados por el Estado a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que es la entidad ejecutora del "Plan a favor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle". En ese evento los programas implementados deberán llevar el nombre de los jóvenes Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes.

Consideraciones de la Corte

114. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá ejecutar el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las otras medidas ordenadas dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

115. El pago de las indemnizaciones establecidas en favor de los familiares de la víctimas mayores de edad, según sea el caso, será hecho directamente a ellos. Si alguno de ellos hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos.

116. El reintegro de gastos y costas generados por las gestiones realizadas por los representantes de los familiares de las víctimas en los procesos internos y en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

Humanos, serán pagadas en favor de Casa Alianza y de CEJIL como se determinó anteriormente (*supra* párr. 109).

117. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado guatemalteco.

118. En lo que respecta a la indemnización en favor del beneficiario menor de edad, el Estado constituirá una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca, dentro de un plazo de seis meses y en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado al menor Osman Ravid Agreda Contreras, en su totalidad cuando cumpla la mayoría de edad o cuando contraiga matrimonio. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

119. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda guatemalteca, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

120. Los pagos ordenados en la presente sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

121. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la suma adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

122. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla.

XII PUNTOS RESOLUTIVOS

123. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad,

1. Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño material, como consecuencia de la muerte de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa

Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, una indemnización conforme a la siguiente relación:

- a) US\$ 32.286,00 (treinta y dos mil doscientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Anstraun Aman Villagrán Morales, cantidad que será entregada a su madre, Matilde Reyna Morales García;
- b) US\$ 30.995,00 (treinta mil novecientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Henry Giovanni Contreras, cantidad que será entregada a su madre, Ana María Contreras;
- c) US\$ 31.248,00 (treinta y un mil doscientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Julio Roberto Caal Sandoval, cantidad que será entregada a su abuela, Margarita Urbina;
- d) US\$ 30.504,00 (treinta mil quinientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Federico Clemente Figueroa Túnchez, cantidad que será entregada a su madre, Marta Isabel Túnchez Palencia; y
- e) US\$ 28.181,00 (veintiocho mil ciento ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Jovito Josué Juárez Cifuentes, cantidad que será entregada a su madre, Noemí Cifuentes;

por unanimidad,

2. Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño moral sufrido por Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, las siguientes compensaciones que recibirán sus derechohabientes, conforme a lo que a continuación se indica:

- a) US\$ 23.000,00 (veintitrés mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Anstraun Aman Villagrán Morales, Matilde Reyna Morales García;
- b) US\$ 27.000,00 (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Henry Giovanni Contreras, Ana María Contreras;
- c) US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a la abuela de Julio Roberto Caal Sandoval, Margarita Urbina;
- d) US\$ 27.000,00 (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Federico Clemente Figueroa Túnchez, Marta Isabel Túnchez Palencia; y

e) US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Jovito Josué Juárez Cifuentes, Noemí Cifuentes.

por unanimidad,

3. Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño moral, una compensación de US\$ 26.000,00 (veintiseis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, según lo señalado en los párrafos 92.b y 93 de esta sentencia, a cada una de las siguientes personas: Matilde Reyna Morales García, Ana María Contreras, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes. La cantidad correspondiente a Rosa Carlota Sandoval le será entregada a su madre Margarita Urbina.

por unanimidad,

4. Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño moral, una compensación de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, según lo señalado en los párrafos 92.c, 93 y 118 de esta sentencia, a cada una de las siguientes personas: Reyna Dalila Villagrán Morales, Lorena Dianeth Villagrán Morales, Gerardo Adoriman Villagrán Morales, Mónica Renata Agreda Contreras, Shirley Marlen Agreda Contreras, Osman Ravid Agreda Contreras, Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez y Zorayda Izabel Figueroa Túnchez.

por unanimidad,

5. que el Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención.

por unanimidad,

6. que el Estado de Guatemala debe brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares, según lo señalado en el párrafo 102 de esta sentencia.

por unanimidad,

7. que el Estado de Guatemala debe designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales, según lo señalado en el párrafo 103 de esta sentencia.

por unanimidad,

8. que el Estado de Guatemala debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

por unanimidad,

9. que el Estado de Guatemala debe pagar a los representantes de los familiares de las víctimas como reintegro de los gastos y costas en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana la cantidad de US\$ 38.651,91 (treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con noventa y un centavos). De este monto deberá pagarse la cantidad de US\$ 27.651,91 (veintisiete mil seiscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con noventa y un centavos) a la Asociación Casa Alianza/América Latina y la cantidad de US\$ 11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

por unanimidad,

10. que el Estado de Guatemala debe cumplir con las medidas de reparación ordenadas en la presente sentencia dentro de los seis meses contados a partir de su notificación.

por unanimidad,

11. que los pagos dispuestos en la presente sentencia estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto existente o que llegue a existir en el futuro.

por unanimidad,

12. que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella.

Los Jueces Cançado Trindade y de Roux Rengifo hicieron conocer sus Votos Razonados, los cuales acompañan a esta sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 26 de mayo de 2001.

Antônio A. Caçado Trindade
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Caçado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. El presente caso de los "*Niños de la Calle*" es verdaderamente paradigmático, en la medida en que, además de retratar una situación real del cotidiano de América Latina, demuestra que la conciencia humana ha alcanzado un grado de evolución que ha tornado posible hacer justicia mediante la protección de los derechos de los marginados o excluidos, al otorgarse a éstos, al igual que a todo ser humano, acceso directo a una instancia judicial internacional para hacer valer sus derechos, como verdadera parte demandante. El ser humano, aún en las condiciones más adversas, irrumpe como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de plena capacidad jurídico-procesal internacional. La presente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los "*Niños de la Calle*" no sólo resuelve un caso concreto en cuanto a reparaciones, sino también contribuye a elevar los estándares del comportamiento humano en relación con los desposeídos. Casos como el presente, sumado a otros que revelan un alto grado de padecimiento humano, como, v.g., el de *Paniagua Morales y Otros*, también demuestran que la muerte violenta de seres queridos puede tener - como efectivamente ha ocurrido - efectos devastadores sobre los familiares inmediatos y desagregadores sobre los respectivos núcleos familiares.

2. Estos casos, a mi modo de ver, ponen de manifiesto que las reparaciones de violaciones de derechos humanos deben ser determinadas a partir de la gravedad de los hechos y de su impacto sobre la integralidad de la personalidad de las víctimas, - tanto las directas (las personas asesinadas) como las indirectas (sus familiares inmediatos sobrevivientes). Al votar a favor de la adopción, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la presente Sentencia sobre reparaciones en el caso de los "*Niños de la Calle*", me veo, así, obligado a dejar constancia de mis reflexiones personales al respecto. Céntranse ellas, sobre todo, en tres elementos que, sorprendentemente, han sido insuficientemente tratados en la jurisprudencia y la doctrina internacionales contemporáneas, así como en la práctica de alegatos de litigantes en el contencioso internacional hasta la fecha, en materia de reparaciones por violaciones de derechos humanos.

3. Me refiero particularmente a la tríada, formada por la *victimización*, el *sufrimiento humano*, y la *rehabilitación de las víctimas*, - a ser considerada a partir de la integralidad de la personalidad de las víctimas. Se impone, en mi entender, una reflexión más profundizada sobre esta tríada, para que se entienda el verdadero sentido y el alcance de las *reparaciones* en el presente contexto de protección de los derechos del ser humano. No es suficiente tener presente la distinción básica - hoy ampliamente reconocida - entre las reparaciones y una de sus formas, las indemnizaciones. Hay que identificar el sentido real del término *reparaciones* en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (cf. párrs. 40-42, *infra*). La determinación de las formas, montos y alcance de las reparaciones, a mi juicio no puede prescindir de una previa comprensión de sentido real del sufrimiento humano.

4. Las reflexiones personales que me permito desarrollar en este Voto Razonado no tienen la pretensión de presentar criterios generales para la solución de problemas atinentes a las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos, tales como los planteados en el presente caso de los "*Niños de la Calle*". Al advertir para los riesgos - tan comunes en nuestros días - de un enfoque

reduccionista de la materia (con un énfasis indebido en compensaciones en forma de simples indemnizaciones), mi propósito es, más bien, llamar la atención para la necesidad de contribuir a asegurar la prevalencia de los valores superiores que se encuentran en cuestión, desde la perspectiva de la centralidad de la posición de las víctimas, en su integralidad, así como para la importancia de asegurar las medidas de rehabilitación de estas últimas.

5. No es mera casualidad que, en casos de violaciones de derechos humanos marcados por la extrema violencia, la Corte Interamericana haya estimado necesario escuchar en audiencia pública las declaraciones de psicólogos (en cuanto a las reparaciones, como en los casos de los "*Niños de la Calle*", y de *Paniagua Morales y Otros*), y médicos forenses (como en el caso *Gangaram Panday*, fondo, 1994). Del mismo modo, en otros casos, con características distintas (v.g., con gran densidad del elemento cultural), la Corte ha estimado oportuno escuchar en audiencia pública las declaraciones de antropólogos o científicos sociales (como, v.g., en los casos *Aloeboetoe y Otros*, reparaciones, 1993, y de la *Comunidad Mayagna Awas Tingni*, fondo, 2001). En definitiva, al contrario de lo que en el pasado suponían con autosuficiencia injustificada los positivistas, el Derecho tiene, a mi juicio, mucho que aprender con otras ramas del conocimiento humano, y *viceversa*.

6. En una de las declaraciones en la audiencia pública ante la Corte, del día 11 de agosto de 2000, en el caso *Paniagua Morales y Otros*, se subrayó que la tortura y la muerte violenta de un ser querido puede afectar, de modo desagregador, todo su círculo familiar; de ahí la importancia que se conozca la verdad de los hechos y se realice la justicia, de modo, inclusive, a estructurar el psiquismo de las víctimas indirectas (los familiares inmediatos). La realización de la justicia contribuye a ordenar las relaciones humanas, teniendo una función estructurante del propio psiquismo humano: las amenazas, el miedo y la impunidad afectan el psiquismo de los seres humanos, agravando la situación de dolor, mientras que la verdad y la justicia ayudan al menos a cicatrizar, con el tiempo, las heridas profundas causadas por la muerte violenta de un familiar querido⁹⁴.

7. En efecto, la muerte violenta de un ser querido lanza ineludiblemente a los familiares sobrevivientes en las densas sombras de la existencia humana:

- "Nel mezzo del cammin di nostra vita,
mi ritrovai per una selva oscura,
chè la diritta via era smarrita"⁹⁵.

En el mundo brutalizado en que vivimos, cualquier persona puede encontrarse en una "selva oscura", en *cualquier momento* de su vida, - en el medio de la misma, al puro inicio, o al final (como se desprende de los casos de los "*Niños de la Calle*" y de *Paniagua Morales y Otros*). Es por esto que advertía Sófocles - con perenne actualidad - que no hay que considerar a nadie verdaderamente feliz, hasta que traspase el límite final de la existencia humana - la muerte - libre del dolor⁹⁶.

⁹⁴. Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), *Caso Paniagua Morales y Otros / Reparaciones - Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de la Corte los Días 11 y 12 de Agosto de 2000*, pp. 144-175 (documento no-publicado, de circulación interna).

⁹⁵. Dante Alighieri, *La Divina Comedia - Inferno* (1309), versos I, 1-3. [Traducción: - "A mitad del caminar de nuestra vida, extraviado me vi por selva oscura, que la vía directa era perdida"].

⁹⁶. Sófocles, *Édipo Rey* (428-425 antes de Cristo), versos 1528-1530.

8. En el presente caso de los "*Niños de la Calle*", es para mí evidente el intenso dolor de las madres de los niños asesinados, y de la abuela de uno de ellos; en el caso *Paniagua Morales y Otros*, de los degollados o torturados de la "Panel Blanca", el mismo intenso dolor es experimentado por los ascendientes así como los descendientes de las víctimas directas. La determinación de las reparaciones, - en sus distintas formas (entre las cuales la satisfacción y la rehabilitación) - debidas a las víctimas indirectas, tiene, en mi entender, como elemento central, el *sufrimiento humano*, considerado a partir de la gravedad de los hechos y su impacto sobre la integralidad de la personalidad - y sobre todo la condición de ser espiritual - de las víctimas (directas e indirectas).

9. A mi juicio, la ausencia de un criterio objetivo de medición del sufrimiento humano no debe ser invocada como justificativa para una aplicación "técnica" - o más bien mecánica - de la normativa jurídica pertinente. Todo lo contrario, la lección que me parece necesario extraer del presente caso de los "*Niños de la Calle*" (y también del caso *Paniagua Morales y Otros*) es en el sentido de que hay que *orientarse* por la victimización y el sufrimiento humano, así como la rehabilitación de las víctimas sobrevivientes⁹⁷, inclusive para llenar lagunas en la normativa jurídica aplicable e, inclusive por un juicio de equidad, alcanzar una solución *ex aequo et bono* para el caso concreto en conformidad con el Derecho. Al fin y al cabo, la jurisdicción (*jus dicere, jurisdictio*) del Tribunal se resume en su potestad de declarar el Derecho, y la sentencia (del latín *sententia*, derivada etimológicamente de "sentimiento") es algo más que una operación lógica enmarcada en límites jurídicos predeterminados.

10. La intensidad del sufrimiento humano, tan elocuentemente demostrada en el presente caso de los "*Niños de la Calle*" (así como en el caso de *Paniagua Morales y Otros*)⁹⁸, constituye, en suma, a mi juicio, el elemento de mayor trascendencia para

⁹⁷. Este último elemento - la rehabilitación - ya ha sido identificado como una de las formas de reparación: cf., v.g., Th. van Boven (special rapporteur), *Study concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms - Final Report*, U.N. Commission on Human Rights/Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, del 02.07.1993, pp. 53 y 57; D. Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, University Press, 2000, pp. 302-303; pero la cuestión necesita mayor desarrollo conceptual, por parte tanto de la jurisprudencia como de la doctrina contemporáneas al respecto.

⁹⁸. Llama mi atención la desesperación que se desprende, por ejemplo, de las declaraciones, en la audiencia pública ante la Corte, del día 12 de marzo de 2001, en el presente caso de los *Niños de la Calle*, de las madres, Sras. Ana María Contreras y Reyna Dalila Villagrán Morales, frente al hecho de que sus hijos fueron muertos como "un animalito" (el mismo término utilizado por ambas); cf. CtIADH, *Transcripción de la Audiencia Pública de 12 de Marzo de 2001 sobre Reparaciones en el Caso Villagrán Morales y Otros*, pp. 17 y 48, respectivamente (documento no-publicado); así como de la declaración, en la audiencia pública ante la Corte, de los días 11-12 de agosto de 2000, en el caso *Paniagua Morales y Otros*, de la madre, Sra. María Ildelfonsa Morales de Paniagua, al describir su hija muerta: "(...) estaba toda quemada. Tenía quitadas las uñas de los dedos de las manos y de los pies. Tenía un gran cuchillazo aquí, decapitada. (...) Era una muerte terrible". Cf. CtIADH, *Caso Paniagua Morales y Otros / Reparaciones - Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de la Corte los Días 11 y 12 de Agosto de 2000*, p. 89 (documento no-publicado). - No puedo dejar de aquí señalar la manera respetuosa cómo fueron interrogadas las Señoras testigos, tanto por la Comisión Interamericana como por el Estado demandado; es digna de registro la respectable intervención de este último en la citada audiencia, al señalar que no haría pregunta alguna, y añadir: "Señora María Ildelfonsa Morales de Paniagua, en nombre del Gobierno y del Estado que representamos, lamentamos profundamente el dolor, la pena y el daño que se le causó. Sabemos perfectamente que no hay poder humano capaz de sanar esa herida, pero hacemos votos por que exista resignación en su corazón y porque Usted, en el fondo, logre alcanzar algún día darnos el perdón (...) [por el] daño que han causado"; *ibid.*, p. 96. A mi modo de ver, en aquel momento

la consideración de las reparaciones por las violaciones de los derechos humanos. En el presente caso de los "*Niños de la Calle*", una de las madres, la Sra. Marta Isabel Túnchez Palencia declaró en la audiencia pública ante la Corte, del día 12 de marzo de 2001, que "todavía voy a llegar agonizando y todavía en mi corazón (...) está mi hijo. Para mí mi hijo (...) no está muerto, (...) está vivo, vivo. Yo digo que en cada paso que voy está mi hijo. (...) Todavía, hasta la fecha digo que está vivo. (...) Siento mi hijo, cada vez que cumple años, en octubre"⁹⁹. En el caso *Paniagua Morales y Otros*, el adolescente Manuel Alberto González Chinchilla declaró, del mismo modo, que, desde el asesinato de su padre, cuando jugaba fútbol con sus compañeros, sentía que era como si su padre estuviera jugando con él, se sentía como si él fuera su propio padre¹⁰⁰. Me permití preguntarle (ya anticipando su respuesta), en la audiencia pública ante la Corte del día 12 de marzo de 2001, si "sentía la presencia de [s]u padre dentro de [s]í"¹⁰¹. Su respuesta, que en nada me sorprendió, fué un enfático "Sí!"¹⁰². Lo que yo no podía anticipar fue la manera como lo dijo, de inmediato y con toda firmeza y convicción.

11. Los alegatos presentados en audiencias públicas ante esta Corte, el 12 de marzo de 2001, en el caso de los "*Niños de la Calle*", y los días 11-12 de agosto de 2000, en el caso *Paniagua Morales y Otros*, me parecen revelar claramente la *comuni3n* (término originado del latín, *communicare*) entre los entes queridos muertos y los que les sobreviven. Pero hay una tendencia, entre especialistas de otras áreas del conocimiento humano, de considerar actitudes como las descritas en el párrafo anterior de este Voto Razonado, como "fantasía", - como efectivamente se mencionó en un peritaje en determinado momento de la citada audiencia pública del día 12 de marzo de 2001 en el presente caso de los "*Niños de la Calle*"¹⁰³.

12. Yo no caracterizaría de este modo, y con tanta *self-assurance*, actitudes como las anteriormente descritas¹⁰⁴; al fin y al cabo, la llamada "realidad objetiva" también ha tenido sus críticos¹⁰⁵... Para mí, no se trata de "fantasía", sino, todo lo contrario: tratase de una clara manifestación de lo que se me configura como la *comuni3n* entre los muertos y los vivos, - tal como la desprendo de las expresiones, v.g., del adolescente Manuel Alberto González Chinchilla, huérfano de su padre, y de

de la audiencia, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, movido por la conciencia humana, reveló el vigor de su operaci3n.

⁹⁹. Cf. CtIADH, *Transcripción de la Audiencia Pública de 12 de Marzo de 2001 sobre Reparaciones en el Caso Villagrán Morales y Otros*, p. 60, y cf. p. 79 (documento no-publicado).

¹⁰⁰. Cf. CtIADH, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), *Caso Paniagua Morales y Otros / Reparaciones - Transcripción de la Audiencia Pública...*, cit. supra n. (1), p. 130 (documento no-publicado, de circulación interna). - Cinco meses después de su declaración rendida ante el Tribunal, el referido adolescente pasó a ser protegido por Medidas Provisionales ordenadas por la Corte Interamericana, en su Resolución del 29 de enero de 2001.

¹⁰¹. *Ibid.*, p. 139.

¹⁰². *Ibid.*, p. 139.

¹⁰³. Cf. CtIADH, *Transcripción de la Audiencia Pública de 12 de Marzo de 2001 sobre Reparaciones en el Caso Villagrán Morales y Otros*, pp. 79 y 84-86 (documento no-publicado).

¹⁰⁴. Como ya se advirtió hace cuatro siglos, seguramente debe haber más cosas en el cielo y en la tierra de lo que soñamos en nuestra filosofía; W. Shakespeare, *Hamlet, Prince of Denmark*, 1600, acto I, escena V.

¹⁰⁵. En su ensayo *Las Puertas de la Percepci3n* (1954), por ejemplo, Aldous Huxley se insurgía contra la llamada "realidad objetiva", que jamás ha sido capaz de hacer con que los seres humanos puedan o consigan prescindir de símbolos y del propio lenguaje; cf. A. Huxley, *The Doors of Perception, and Heaven and Hell*, London/N.Y., Harper & Row, 1990 (reprint), pp. 23, 47, 58 y 74.

la Sra. Marta Isabel Túnchez Palencia, huérfana de su hijo¹⁰⁶, en las referidas audiencias públicas atinentes a los casos *Paniagua Morales y Otros* y de los "Niños de la Calle" (*cit. supra*), respectivamente.

13. La realidad del joven Manuel Alberto González Chincilla es que trae a su padre asesinado dentro de sí; y la realidad de la Sra. Marta Isabel Túnchez Palencia es que trae a su hijo asesinado dentro de sí. Las realidades del niño y de la madre huérfanos, deben ser aceptadas, y respetadas; no son una "fantasía". El daño por ellos sufrido es, desde la perspectiva de la integralidad de su personalidad, como víctimas, verdaderamente irreparable. La personalidad de cada ser humano victimado es una realidad ineludible: frente a la violación de sus derechos básicos, no se puede intentar privar a una víctima (sobreviviente) de sus creencias más íntimas, si son estas todo lo que le resta para buscar un sentido para su propia vida; no se puede subestimar el alma humana¹⁰⁷.

14. En rigor, no se necesitaría salir del dominio de la ciencia del Derecho para llegar a la misma conclusión. Recuérdese que el derecho penal estatal se orientó, en su evolución, hacia la figura del delincuente, relegando la víctima a una posición marginal; este enfoque se reflejó, por algún tiempo, en el propio colectivo social, que pasó a demostrar mayor interés por la figura del criminal que por las de sus víctimas, abandonadas al olvido. Como ya bien lo advertía el *Eclesiastés*, "las lágrimas de los oprimidos no tienen quien las consuele" (parte I, párr. 4-1). Hoy día, toda una corriente de pensamiento¹⁰⁸ se empeña en fomentar el renacimiento de la figura de la víctima, al considerarla no más como objeto "neutro" de la relación jurídica causada por el hecho delictivo, sino más bien como sujeto victimado por un conflicto humano.

15. El derecho penal internacional parece correr el riesgo de incurrir en la misma distorsión de relegar a un plano secundario la figura de las víctimas, centrando la atención más bien en los responsables por crímenes de particular gravedad¹⁰⁹. Ésta no es una especulación teórica: recientemente se ha señalado, por ejemplo, que el derecho penal internacional a veces se ha olvidado de la centralidad de las propias víctimas¹¹⁰. A mi modo de ver, es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, clara y decididamente, viene a rescatar la posición central de las víctimas, por cuanto encuéntrase orientado hacia su protección y al atendimiento de sus necesidades.

¹⁰⁶. Con el pasar de los años, y el aproximar del crepúsculo de la vida, los roles parecen invertirse: los padres se sienten como hijos, y los hijos se sienten como padres.

¹⁰⁷. Cf., en este sentido, C.G. Jung, "Approaching the Unconscious", *Man and His Symbols* (eds. C.G. Jung y M.-L. von Franz *et alii*), N.Y., Laurel, 1968, pp. 45, 76 y 93, y cf. pp. 63, 78, 84, 86 y 91. Las creencias personales ayudan al ser humano a soportar el sufrimiento, y lo reconcilian con la crueldad del destino, particularmente frente a la muerte; S. Freud, *The Future of an Illusion*, N.Y., Anchor, 1964, p. 24; sobre el destino en el pensamiento humano, y la realidad de la interioridad de cada uno, cf., v.g., A. Schopenhauer, *Los Designios del Destino*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 18, 23 y 28.

¹⁰⁸. V.g., de los cultores de la llamada "victimología", sobre todo a partir de la década de los setenta.

¹⁰⁹. O sea, actos de genocidio, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad.

¹¹⁰. Así, éstas no llegaron a figurar en los Estatutos de los Tribunales de Nuremberg y Tokyo, a mediados de los años cuarenta, y son mencionadas, tan sólo brevemente, en los años noventa, en los Reglamentos de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y Ruanda. G. Cohen-Jonathan, "Quelques considérations sur la réparation accordée aux victimes...", *op. cit. infra* n. (), pp. 139-140; las víctimas no son testigos, sino más bien, desafortunadamente, actores (*ibid.*, p. 140).

16. Hace mucho tiempo vengo insistiendo en que la gran revolución jurídica del siglo XX ha sido la consolidada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al erigir el ser humano en sujeto del Derecho Internacional, dotado, como verdadera *parte demandante* contra el Estado, de plena capacidad jurídico-procesal a nivel internacional¹¹¹. El presente caso de los "*Niños de la Calle*", en que los olvidados de ese mundo logran acudir a un tribunal internacional para hacer valer sus derechos como seres humanos, da elocuente testimonio de esto. En el ámbito de aplicación de ese nuevo *corpus juris*, es indudablemente la víctima que asume la posición central, como le corresponde. El impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en otras áreas del Derecho (tanto público como privado) ocurre en buena hora, en el sentido de humanizarlas. Este desarrollo muéstrase conforme a los propios fines del Derecho, cuyos destinatarios de sus normas son, en última instancia, los seres humanos.

17. El impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la evolución de un aspecto específico del Derecho Internacional contemporáneo, a saber, el atinente al derecho de los detenidos extranjeros a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, para citar un ejemplo, se desprende claramente de la Opinión Consultiva n. 16 de la Corte Interamericana (del 01 de octubre de 1999). En una monografía clásica y luminosa (titulada *Las Fuentes del Derecho Internacional*) publicada en 1946, el jurista danés Max Sorensen ponderaba que los elementos e influencias que determinan el *contenido* de la reglamentación jurídica (las necesidades sociales, las exigencias ideales), emanan de la *conciencia social* prevaleciente en la comunidad internacional. Siendo así, la propia *validez* de las normas jurídicas tórnase realidad también "en el dominio psicológico, y es en este plano que las concepciones de valor se manifiestan"; concluye Sorensen que los criterios de valor responden a una "necesidad interior"¹¹².

18. En definitiva, hay que ir más allá de las apariencias, de las sombras. Pero aunque, a lo largo del *cammin di nostra vita*, transcendamos a veces las sombras y divisemos la luz, nadie puede asegurarnos que las tinieblas no vuelvan a caer. Pero a éstas se seguiría otra vez la luz, - como en la sucesión de noche y día, o de día y noche¹¹³. La tensión del claro-oscuro, de los avances mezclados con retrocesos, es propia de la condición humana, y constituye, en efecto, uno de los legados más preciosos del pensamiento de los antiguos griegos (siempre tan contemporáneos) a la evolución del pensamiento humano, que ha penetrado la conciencia humana a lo largo de los siglos. La alegoría platónica de la caverna, por ejemplo, revela, con toda lucidez y su gran densidad existencial, la precariedad de la condición humana, y, por

¹¹¹. Cf., además de mis estudios anteriores, recientemente, A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

¹¹². M. Sorensen, *Les sources du droit international*, Copenhague, Munksgaard, 1946, pp. 13-14 y 254. - Siempre es bueno recordar ponderaciones tan lúcidas, por cuanto el estudio del Derecho hoy día tiende a reducirse a una mera lectura del derecho positivo. Los positivistas, en el campo del Derecho, y los llamados "realistas", en el campo de las ciencias sociales, se han mostrado indiferentes a preocupaciones como las aquí señaladas, e invariablemente subservientes al poder (al orden establecido en determinado momento histórico), dando muestras de una lamentable cobardía intelectual.

¹¹³. Así como las tinieblas llegan cuando se desvanece la luz, también los primeros rayos de luz brotan de los últimos senos de la oscuridad.

consiguiente, la necesidad de la trascendencia, más allá de la supuesta "realidad" cruda de los hechos. En el campo del Derecho, bien más allá del positivismo jurídico, hay que tener presente la realidad de la *conciencia humana*¹¹⁴.

19. La necesidad de formación y desarrollo de la propia *conciencia humana* fue enfatizada por Carl Jung¹¹⁵, quien tomaba en serio los sentimientos y las creencias del ser humano; dicha necesidad se torna aún más apremiante en la actualidad, en que la percepción del "progreso" material amenaza crecientemente la vida espiritual¹¹⁶. Según Jung, el sufrimiento psicológico intenso lleva al aislamiento del individuo del resto de las personas "normales", a la extrema soledad, pero además despierta la "creatividad" del espíritu¹¹⁷. Al expresar su temor frente a la "asustadora falta de madurez" y a la "bárbara falta de conciencia" del hombre contemporáneo¹¹⁸, y al referirse al *chiaroscuro* de la vida, advertía con lucidez que "en este mundo el bien y el mal se equilibran más o menos", y es esta la razón por la cual "la victoria del bien es siempre un especial acto de gracia"¹¹⁹.

20. El presente caso de los "*Niños de la Calle*" fue sometido al conocimiento de la Corte Interamericana, y acaba de ser por ésta decidido; pero los hechos denunciados forman no más que un microcosmo de la brutalidad imperante en el cotidiano de las calles de América Latina y, - ¿por qué no admitirlo? - de las calles de todo el mundo "postmoderno" de nuestros días. Un mundo que se muestra determinado a proteger los capitales, bienes y servicios, pero no los seres humanos, ha cambiado los fines por los medios. Un mundo que ha sometido la mayoría de los seres humanos a servicio de los intereses y ganancias de unos pocos, se ha olvidado de que todos nacemos libres e iguales en derechos, y recorreremos todos el camino de nuestras vidas inexorablemente hasta la muerte (con la travesía hacia la eternidad), la cual restablece la igualdad de la condición existencial de todos los seres humanos.

21. Siendo así, es difícil eludir la perturbadora indagación: si todos llegamos a este mundo, y de él partimos, con igual fragilidad, de que da testimonio la mortalidad, propia de la condición humana, ¿por qué nos victimamos unos a los otros durante el tan breve caminar de nuestras vidas? Un mundo que abandona sus niños en las calles no tiene futuro; ya no posibilita crear y desarrollar un proyecto de vida. Un mundo que se descuida de sus ancianos no tiene pasado; ya no participa de la herencia de la humanidad. Un mundo que sólo conoce y valoriza el presente

¹¹⁴. Temo, sin embargo, que esto se tornará cada vez más difícil, sobre todo a partir de este inicio del siglo XXI, con la corriente amenaza de las pantallas electrónicas a la escritura (con su innegable *substratum* cultural), y el advenimiento de la era de la llamada "realidad virtual" (una *contradictio in terminis*), - tan *en vogue* hoy día, - que podrá, por su uso inadecuado o exagerado y sin reflexión, obstaculizar la búsqueda de la trascendencia, por encima y más allá de las sombras de la contingente y precaria condición humana.

¹¹⁵. C.G. Jung, *Modern Man in Search of a Soul*, San Diego/N.Y./Londres, Harvest/Harcourt Brace, 1933 [reprint s/f], pp. 95, 97 y 103.

¹¹⁶. *Ibid.*, pp. 204-205. Para él, había que avanzar hacia la vida espiritual, inclusive para trascender las fuerzas de la naturaleza (pp. 122-123 y 145); al oponerse al reduccionismo del conocimiento especializado, advertía que tal *especialización* (o fragmentación) del conocimiento (sobre todo científico) llevó a la deshumanización del mundo contemporáneo, con consecuencias no necesariamente siempre benéficas (como se suponía), sino también catastróficas (p. 199).

¹¹⁷. C.G. Jung, *Psychological Reflections (1905-1961)*, Princeton/N.J., Bollingen Found./Princeton University Press, 1953 [reprint 1978], pp. 151 y 252.

¹¹⁸. *Ibid.*, p. 168.

¹¹⁹. *Ibid.*, pp. 234 y 236.

efímero y fugaz (y por lo tanto desesperador) no inspira fe ni esperanza. Un mundo que pretende ignorar la precariedad de la condición humana no inspira confianza. Trátase de un mundo que ya perdió de vista la dimensión temporal de la existencia humana. Trátase de un mundo que desconoce la perspectiva intergeneracional, o sea, los deberes que cada uno tiene en relación tanto con los que ya recorrieron el camino de sus vidas (nuestros antepasados) como los que todavía están por hacerlo (nuestros descendientes). Trátase de un mundo en que cada uno sobrevive en medio a una completa desintegración espiritual. Trátase de un mundo que se ha simplemente deshumanizado, y que hoy necesita con urgencia despertar para los verdaderos valores.

22. Hoy día, simplemente no se divulga noticia alguna de numerosos otros casos similares al *cas d'espèce*, de los "*Niños de la Calle*", victimando diariamente personas igualmente pobres y humildes, que no logran alcanzar la jurisdicción internacional, tampoco la nacional, y ni siquiera están conscientes de sus derechos. Pero aunque los responsables por el orden establecido no se den cuenta, el sufrimiento de los excluidos se proyecta ineluctablemente sobre todo el cuerpo social. La suprema injusticia del estado de pobreza infligido a los desafortunados contamina a todo el medio social, que, al valorizar la violencia y la agresividad, relega a una posición secundaria las víctimas, olvidándose de que el ser humano representa la fuerza creadora de toda comunidad. El sufrimiento humano tiene una dimensión tanto personal como social. Así, el daño causado a cada ser humano, por más humilde que sea, afecta a la propia comunidad como un todo. Como el presente caso lo revela, las víctimas se multiplican en las personas de los familiares inmediatos sobrevivientes, quienes, además, son forzados a convivir con el suplicio del silencio, de la indiferencia y del olvido de los demás.

23. Los considerables avances científico-tecnológicos de nuestros tiempos han aumentado en mucho la capacidad del ser humano para hacer tanto el bien como el mal. En lo que a este último concierne¹²⁰, se desprende hoy día la importancia y necesidad apremiantes de dedicar mayor atención a la victimización, al sufrimiento humano, y a la rehabilitación de las víctimas, - teniendo presente la actual diversificación de las fuentes de violaciones de los derechos humanos¹²¹. Las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y el aumento de la violencia (en sus múltiples formas) en nuestros días y en todas partes revelan que, lamentablemente, el tan pregonado progreso material (disfrutado, en realidad, por muy pocos) simplemente no se ha hecho acompañar *pari pasu* de avances concomitantes en el plano espiritual.

¹²⁰. Para una etiología del mal en la evolución histórica del pensamiento humano, cf. A.-D. Sertillanges, *Le problème du mal*, Paris, Aubier/Éd. Mouton, 1948, pp. 5-412; y para una reflexión más reciente, cf., v.g., F. Alberoni, *Las Razones del Bien y del Mal*, México, Ed. Gedisa, 1988, pp. 9-196. - Además de estos estudios monográficos, entre otros, también algunas grandes obras de la literatura universal dan testimonio de que, la angustia y vulnerabilidad del ser humano frente al mal, marcan presencia en todos los medios sociales y en todas las culturas. Para evocar tan sólo un ejemplo (entre muchos), la obra del escritor ruso Fédor Dostoievski (1821-1881), v.g., contiene la advertencia de que un ser humano que, abusando de su libre albedrío, victimiza a otro (su semejante), causa un mal a sí mismo, y es castigado no sólo por la ley, sino también por su propia conciencia; la reconquista del bien, por parte de la víctima (y, en última instancia, de todo ser humano), pasa por el sufrimiento, y la búsqueda del sentido de la vida.

¹²¹. De la cual dan testimonio las violaciones perpetradas por agentes no-identificados o grupos de exterminio, por la persistencia de la impunidad, por la manipulación del poder de las comunicaciones, por las exclusiones generadas por el poder económico (en particular por la concentración de renta en escala mundial, que muchos insisten en seguir llamando de "globalización" de la economía).

24. Y ésto, a pesar de las alegorías visionarias de Aldous Huxley y George Orwell, sumadas a las penetrantes reflexiones de Arnold Toynbee, Ernst Cassirer y Stefan Zweig, en la primera mitad del siglo XX¹²², - y seguidas de las graves advertencias de pensadores del porte de Bertrand Russell, Karl Popper, Simone Weil, Isaiah Berlin y Giovanni Sartori, entre otros, en la segunda mitad del siglo XX¹²³. En este inicio del siglo XXI, persisten la brecha entre el egoísmo y la solidaridad humana, y el divorcio entre el conocimiento especializado y la sabiduría. Como lo revelan las recurrentes violaciones de derechos humanos con extremos de crueldad, el ser humano de la era digital y de los flujos de capitales "volátiles", al igual que sus predecesores de las sociedades más primitivas, sigue siendo portador del germen del bien y del mal, continúa capaz de victimizar a sus semejantes en escala creciente¹²⁴, y permanece envuelto - al mismo tiempo - en el cosmos y el caos.

25. En mi Voto Razonado en el caso *Bámaca Velásquez* (Sentencia sobre el fondo, del 25.11.2000), me permití expresar mi visión de la unidad del género humano en los vínculos entre los vivos y los muertos (párrs. 14-18), que, a su vez, imponen el respeto a los restos mortales de toda persona. Dichos restos, - recordé, - son objeto de reglamentación por el derecho penal de numerosos países, que tipifican y sancionan los crímenes contra el respeto a los muertos (párr. 11). También el Derecho Internacional Humanitario impone expresamente el respeto a los restos mortales de las personas fallecidas, así como a una sepultura digna para los mismos¹²⁵.

26. La presente Sentencia sobre reparaciones en el caso de los "*Niños de la Calle*", en esta misma línea, decide que el Estado demandado "debe brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales" de uno de los adolescentes asesinados y "su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares" (punto resolutivo n. 6, y cf. párr. 102). En una dimensión temporal, hay que tener siempre presentes las luchas de nuestros antepasados por los derechos de que hoy disfrutamos; si para después de esta existencia no se necesitan derechos (a partir de la muerte de sus titulares), sin embargo subsisten deberes¹²⁶.

27. De ahí la importancia de la *satisfacción*, como forma de reparación no-pecuniaria a los familiares inmediatos de las víctimas asesinadas. Es la propia conciencia jurídica que establece las relaciones de derecho *a través del tiempo*, en el cual todos vivimos y convivimos. Pero se suceden, sin necesariamente convivir, los

¹²². A. Huxley, *Brave New World* (1932); G. Orwell, *Animal Farm* (1945), y 1984 (1949); A.J. Toynbee, *Civilization on Trial* (1948); E. Cassirer, *The Myth of State* (1946); S. Zweig, *Die Welt von Gestern* (1944).

¹²³. B. Russell, "Knowledge and Wisdom", in *Essays in Philosophy* (1960); K. Popper, *The Lesson of This Century* (1997); S. Weil, *Réflexions sur les causes de la liberté et de l'oppression sociale* (1991, obra póstuma); I. Berlin, "Return of the *Volkgeist*: Nationalism, Good and Bad", in *At Century's End* (1996); G. Sartori, *Homo Videns - La Sociedad Teledirigida* (1998). Y cf. también, *inter alia*, Frantz Fanon, *Les damnés de la terre* (1961); Eric Hobsbawm, *Age of Extremes* (1994); Alain Finkielkraut, *L'humanité perdue* (1996).

¹²⁴. Como ilustrado en nuestros días por el escarnio de los arsenales de armas de destrucción masiva, que constituyen un clamoroso insulto a la razón humana, y a la humanidad como un todo.

¹²⁵. Convención de Ginebra de 1949 sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, artículo 130; Protocolo Adicional I de 1977 a las Convenciones de Ginebra de 1949, artículo 34.

¹²⁶. N. Alcalá-Zamora y Torres, *La Potestad Jurídica sobre el Más Allá de la Vida*, Buenos Aires, Ed. Jur. Europa-América, 1959, p. 22.

vivos y los muertos; aún así, también en esta circunstancia, hay que "practicarse el *neminem laedere* y para ello, previamente, el *suum cuique tribuere*"¹²⁷. El Derecho se interpreta y se aplica *en el tiempo*, y las reparaciones debidas a las víctimas - directas o indirectas - de violaciones de derechos humanos no hacen excepción a esto.

28. Hay, a mi juicio, que enfocar toda la temática de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos a partir de la integralidad de la personalidad de las víctimas, desestimando cualquier intento de mercantilización - y consecuente trivialización - de dichas reparaciones. No se trata de negar importancia de las indemnizaciones, sino más bien de advertir para los riesgos de *reducir* la amplia gama de las reparaciones a simples indemnizaciones. No es mera casualidad que la doctrina jurídica contemporánea viene intentando divisar distintas *formas* de reparación - *inter alia*, *restitutio in integrum*, satisfacción, indemnizaciones, garantías de no-repetición de los hechos lesivos - *desde las perspectiva de las víctimas*, de modo a atender sus necesidades y reivindicaciones, y buscar su plena rehabilitación.

29. Cuando la Convención Europea de Derechos Humanos completó 40 años de operación, en 1993, la Corte Europea de Derechos Humanos había otorgado reparaciones de naturaleza invariablemente *pecuniaria* en bien más de cien casos¹²⁸. Esto ha generado expresiones de insatisfacción en la doctrina jurídica europea contemporánea, que hoy día pasa a reclamar "una reparación más adaptada a la situación de la víctima"¹²⁹. En realidad, ya en los años sesenta surgían las primeras críticas a una visión restrictiva de las reparaciones debidas a las víctimas. En un artículo publicado en 1968, Phédon Vegleris advertía para los inconvenientes de la práctica - de aquel entonces - de la Corte Europea de limitar las reparaciones de violaciones de derechos humanos a simples indemnizaciones¹³⁰. Críticas del género se han renovado y reiterado a lo largo de los años, en el plano doctrinal, en el marco del sistema europeo de protección de los derechos humanos.

30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, ha asumido una posición mucho más amplia sobre la materia, al interpretar y aplicar el artículo 63(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, a partir de su Sentencia de reparaciones en el caso *Aloeboetoe y Otros versus Suriname* (del 10 de septiembre de 1993), la Corte ha, en algunas ocasiones, fijado - correctamente, a mi ver - reparaciones *no-pecuniarias*, además de las indemnizaciones. En el referido caso *Aloeboetoe*, la Corte ordenó al Estado demandado, como medida de reparación, *inter alia*, reabrir una escuela situada en la localidad de las ocurrencias lesivas, de modo que funcionara regular y permanentemente (a partir de 1994) y poner en operación un dispensario existente en el lugar (punto resolutivo n. 5).

¹²⁷. *Ibid.*, pp. 25-26, y cf. p. 185.

¹²⁸. Cf. Th. van Boven (special rapporteur), *Study concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation...*, *op. cit. supra* n. (4), p. 34.

¹²⁹. Cf. G. Cohen-Jonathan, "Quelques considérations sur la réparation accordée aux victimes d'une violation de la Convention Européenne des Droits de l'Homme", in *Les droits de l'homme au seuil du troisième millénaire - Mélanges en hommage à Pierre Lambert*, Bruxelles, Bruylant, 2000, pp. 129-140.

¹³⁰. Ph. Vegleris, "Modes de redressement des violations de la Convention Européenne des Droits de l'Homme - Esquisse d'une classification", in *Mélanges offerts à Polys Modinos*, Paris, Pédone, 1968, pp. 379-380.

31. Transcurridos siete años y medio, la Corte, en el presente caso de los "*Niños de la Calle*", accediendo a una solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas, vuelve a ordenar una reparación no-pecuniaria, del género de las obligaciones de hacer, consistente en

"DESIGNAR UN CENTRO EDUCATIVO CON UN NOMBRE ALUSIVO A LOS JÓVENES VÍCTIMAS DE ESTE CASO Y COLOCAR EN DICHO CENTRO UNA PLACA CON LOS NOMBRES"

de los cinco adolescentes asesinados (punto resolutivo n. 7, y cf. párr. 103). Como muy bien ha señalado la Corte, esta providencia

"contribuiría a *despertar la conciencia* para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas"¹³¹.

32. En el *cas d'espèce*, la Corte ha, pues, valorado debidamente las condiciones de desamparo en que vivían los llamados "niños de la calle" brutalmente victimados, teniendo

"presentes las condiciones generales adversas de abandono padecidas por los cinco jóvenes en las calles, quienes quedaron en situación de alto riesgo y sin amparo alguno en cuanto a su futuro" (párr. 90).

En toda la presente Sentencia sobre reparaciones en el caso de los "*Niños de la Calle*", la Corte buscó atender a las necesidades básicas - materiales y otras - de sus familiares. Y, tanto en la fijación del daño moral (párrs. 88-93), como en relación con las supracitadas medidas de satisfacción (párr. 98-103), - para mí de la mayor importancia, - la Corte también tuvo presente la realidad melancólica de los cinco adolescentes victimados en la calle.

33. En el presente caso de los "*Niños de la Calle*", las cinco víctimas directas, antes de ser privadas cruel y arbitrariamente de sus vidas, ya se encontraban privadas de crear y desarrollar un proyecto de vida (y de buscar un sentido para su existencia). Encontrábanse en las calles en situación de alto riesgo, vulnerabilidad e indefensión, en medio a la humillación de la miseria y a un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual, - al igual que millones de otros niños (en contingentes crecientes) en toda América Latina y en todas partes del mundo "globalizado" - más precisamente, deshumanizado - de este inicio del siglo XXI. Que la presente Sentencia de reparaciones sirva, pues, también de aliento a todos los que, en nuestros países de América Latina, han experimentado el dolor de perder un ser querido en circunstancias similares de padecimiento y humillación, agravadas por la impunidad y la indiferencia del medio social.

34. En el caso *Loayza Tamayo versus Perú* (reparaciones, 1998), se señaló, en la misma línea de pensamiento, que

- "(...) Al contrario de lo que pretende la concepción materialista del *homo oeconomicus*, lamentablemente prevaeciente en nuestro tiempo, (...) el ser humano no se reduce a un mero agente de producción económica, a ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral.

¹³¹. Párr. 103 (énfasis acrecentado).

El ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica. Ya en 1948, hace medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre advertía en su preámbulo [cuarto párr.] que "el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría" (...). En el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre ésta de la violación de sus derechos humanos: hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades.

De todo ésto resulta claro que las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que uno podría *prima facie* suponer. (...)

(...) Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. (...)"¹³².

35. En el seno de la Corte Interamericana, desde mis Votos Disidentes en los casos *El Amparo*, relativo a Venezuela (Sentencia sobre reparaciones, del 14.09.1996, y Resolución sobre interpretación de sentencia, del 16.04.1997) y *Caballero Delgado y Santana versus Colombia* (Sentencia sobre reparaciones, del 29.01.1997), he constantemente expresado la gran importancia que atribuyo, a partir de la posición central de las víctimas, a las reparaciones no-pecuniarias (*restitutio in integrum*, satisfacción, realización de la justicia y combate a la impunidad, rehabilitación de las víctimas). En nada me convence la "lógica" - o más bien, la falta de lógica - del *homo oeconomicus* de nuestros días, para quien, en medio a la nueva idolatría del dios-mercado, todo se reduce a la fijación de compensación en forma de montos de indemnizaciones, dado que en su óptica las propias relaciones humanas se han - lamentablemente - mercantilizado. En definitiva, a la integralidad de la personalidad de la víctima corresponde una reparación *integral* por los perjuicios sufridos, la cual no se reduce en absoluto a las reparaciones por daño material y moral (indemnizaciones).

36. ¿Cuál es el precio de una vida humana? ¿Cuál es el precio de la integridad de la persona humana? ¿Cuál es el precio de la libertad de conciencia, o de la protección de la honra y de la dignidad? ¿Cuál es el precio del dolor o sufrimiento humano? ¿Si se pagan las indemnizaciones, el "problema" estaría "resuelto"? Lo cierto es que todos los derechos protegidos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen un valor autónomo y un contenido jurídico propio, y además, encuéntrase todos relacionados *inter se*, indivisibles que son. En relación con el derecho fundamental a la vida, yo iría más allá: su protección, que requiere medidas positivas por parte del Estado, recae en el dominio del *jus cogens*, como lo reconoce la doctrina jurídica contemporánea¹³³.

¹³². Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Loayza Tamayo versus Perú* (Reparaciones), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párrs. 9-11 y 17.

¹³³. Cf., al respecto, v.g., W. Paul Gormley, "The Right to Life and the Rule of Non-Derogability: Peremptory Norms of *Jus Cogens*", in *The Right to Life in International Law* (ed. B.G. Ramcharan), Dordrecht, Nijhoff, 1985, pp. 120-159; Y. Dinstein, "The *Erga Omnes* Applicability of Human Rights", 30 *Archiv des Völkerrechts* (1992) pp. 16-37; International Court of Justice, *South West Africa Cases* (2a. fase, Etiopía y Liberia *versus* África del Sur), Opinión Disidente del Juez K. Tanaka, *ICJ Reports* (1966) p.

37. El día en que la labor de determinar las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales *se reduciere* exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de indemnizaciones, ya no se necesitaría del conocimiento pacientemente adquirido, asimilado y sedimentado a lo largo de años de lecturas, estudios y reflexión: para eso bastaría una máquina calculadora. El día en que esto ocurriese, - que espero nunca llegue, - la propia labor de un tribunal internacional de derechos humanos estaría irremediabilmente desprovista de todo sentido. El artículo 63(1) de la Convención Americana, por el contrario, posibilita, y requiere, que se amplíen, y no se reduzcan, las reparaciones, en su multiplicidad de formas. La fijación de las reparaciones debe basarse en la consideración de la víctima como ser humano integral, y no en la perspectiva degradada del *homo oeconomicus* de nuestros días.

38. Los propios peticionarios y representantes legales de las víctimas o sus familiares sabrán tener siempre presente que hay valores superiores que deben ser afirmados y vindicados, debiendo la preocupación por la preeminencia de tales valores primar sobre el reclamo de indemnizaciones, inclusive para atender a las necesidades personales - otras que las materiales - de las propias víctimas (sobrevivientes) o sus familiares. En la audiencia pública ante esta Corte, del día 12 de marzo de 2001, en el caso de los *Niños de la Calle*, la testigo Sra. Reyna Dalila Villagrán Morales señaló, con lucidez, a propósito del dolor del impacto del asesinato de su hijo sobre ella propia y su familia, que "ni todo el oro del mundo, (...) ni lo más valioso que pueda existir en el mundo, nos va a quitar el dolor que nosotros sentimos por haberlo perdido"¹³⁴. La vida y la integridad de cada ser humano efectivamente no tienen precio. Tampoco tienen precio la libertad de conciencia, la protección de la honra y de la dignidad de la persona humana. Y tampoco tiene el precio el dolor o sufrimiento humano. El mal perpetrado en las personas de las víctimas (directas e indirectas) no es removido por las reparaciones: *las víctimas siguen siendo víctimas, antes y después de las reparaciones*, - por lo que se impone mayor importancia a ser atribuida a las medidas en pro de su *rehabilitación*.

39. En cuanto, particularmente, a los familiares inmediatos de víctimas directas de violaciones de derechos humanos, temo que sólo a través del intenso sufrimiento *asumido* (que me parece tener un efecto sobre todo *autodidáctico*) podrán, como víctimas indirectas, frente a la pérdida de un ser querido, agravada por la extrema

298; y cf., en general, J. G. C. van Aggelen, *Le rôle des organisations internationales dans la protection du droit à la vie*, Bruxelles, E. Story-Scientia, 1986, pp. 1-104; D. Prémont y F. Montant (eds.), *Actes du Symposium sur le droit à la vie - Quarante ans après l'adoption de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme: Evolution conceptuelle, normative et jurisprudentielle*, Genève, CID, 1992, pp. 1-91; A.A. Cançado Trindade, "Human Rights and the Environment", *Human Rights: New Dimensions and Challenges* (ed. J. Symonides), Paris/Aldershot, UNESCO/Dartmouth, 1998, pp. 117-153; F. Przetacznik, "The Right to Life as a Basic Human Right", 9 *Revue des droits de l'homme/Human Rights Journal* (1976) pp. 585-609. Y cf. los comentarios generales ns. 6/1982 y 14/1984 del Comité de Derechos Humanos (bajo el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos), reproducidos in: United Nations, *Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N. doc. HRI/GEN/1/Rev. 3, del 15.08.1997, pp. 6-7 y 18-19.

¹³⁴. Cf. CtIADH, *Transcripción de la Audiencia Pública de 12 de Marzo de 2001 sobre Reparaciones en el Caso Villagrán Morales y Otros*, p. 48 (documento no-publicado). - En el mismo sentido se pronunció, en audiencia pública (del 09.06.1998) sobre reparaciones en otro caso ante la Corte Interamericana, la víctima, Sra. María Elena Loayza Tamayo, quien señaló que estaba consciente de que la "indemnización económica" no iría resarcir todo el daño por ella sufrido. CtIADH, *Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de la Corte el 09 de Junio de 1998 sobre las Reparaciones en el Caso Loayza Tamayo*, p. 34, y cf. pp. 60-61 (documento no-publicado).

violencia, reconstruir su *vida interior*, - la cual es el único lugar seguro donde cada uno puede refugiarse de las injusticias y los insultos de ese mundo. Pero el mal cometido no desaparece por el otorgamiento de reparaciones, y sigue afectando a los familiares inmediatos de la persona torturada y asesinada en sus relaciones entre sí, y con otras personas, y con el mundo exterior¹³⁵. Las víctimas directas han sufrido un daño irreparable, al haber sido privadas de su vida arbitrariamente (en los términos del artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

40. Pero también las víctimas indirectas (padres, hijos, cónyuges, y, en determinadas circunstancias, hermanos) han sufrido una pérdida irreparable, pues sus vidas nunca más serán las mismas. La pérdida, en un determinado momento de su vida, del ser querido, los ha lanzado en una "*selva oscura*", de la cual tendrán que esforzarse por salir, a través del sufrimiento (y tan sólo del sufrimiento), tanto para honrar la memoria de sus muertos, como también para trascender las tinieblas de la existencia humana, e intentar aproximarse de la luz

y conocer la verdadera realidad, durante el tiempo que les resta del breve caminar de cada uno por este mundo (el tan breve *cammin di nostra vita*, que no nos permite *conocer* todo lo que necesitamos). La realización de la justicia contribuye al menos a estructurar su psiquismo, redespertar su fe y esperanza, y ordenar las relaciones humanas con sus prójimos. Todo verdadero jurista tiene, así, el deber ineluctable de dar su contribución a la realización de la justicia, desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de las víctimas.

41. Mi conclusión es en el sentido de que, en circunstancias como las del presente caso de los *Niños de la Calle*, no hay, *stricto sensu*, reparación verdadera o plena posible, en el sentido literal del término (del latín *reparatio*, derivado de *reparare*, "preparar o disponer de nuevo"), lo que revela los límites del Derecho (a ejemplo de los límites de otras ramas del conocimiento humano). Como somos, de cierto modo, prisioneros de nuestro propio lenguaje, tenemos, pues, que intentar estar siempre conscientes del sentido propio de los términos que utilizamos, para evitar que su evocación, sin mayor reflexión, los torne vacíos de sentido¹³⁶. Las palabras encierran la sedimentación de la experiencia humana, por lo que se impone el uso consciente y cuidadoso de las mismas¹³⁷.

42. La imposibilidad de una plena reparación - la *restitutio in integrum* - se verifica, en mi entendimiento, no sólo en cuanto a las víctimas directas y al derecho fundamental a la vida, como comúnmente se supone, sino también en cuanto a las víctimas indirectas (sobrevivientes) y a otros derechos (como el de no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes¹³⁸). Jurídicamente, sobre

¹³⁵. J. Herman, *Trauma and Recovery - The Aftermath of Violence, from Domestic Abuse to Political Terror*, N.Y., Basic Books, 1992 [reprint 1997], pp. 188 y 190, y cf. pp. 210-211 y 242-243.

¹³⁶. Y conlleven al desánimo y escepticismo, a ejemplo del legendario príncipe de Dinamarca:

- "(...) What do you read, my lord?

- Words, words, words".

W. Shakespeare, *Hamlet, Prince of Denmark*, 1600, acto II, escena 2.

¹³⁷. Como se ha bien señalado, "our words make our worlds"; Ph. Allott, *Eunomia - New Order for a New World*, Oxford, University Press, 1990, p. 6, y cf. pp. 14-15.

¹³⁸. Sobre el desarrollo jurisprudencial reciente de este último, cf.: Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Selmouni versus Francia*, Sentencia (sobre el fondo) del 28.07.1999, párrs. 95 y 101; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cantoral Benavides versus Perú*, Sentencia (sobre el

todo en circunstancias como las del presente caso de los *Niños de la Calle*, las reparaciones - de las *consecuencias* de la medida o situación lesiva de los derechos humanos protegidos (en los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana), - en lugar de verdaderamente *reparar*, más bien *alivian* el sufrimiento humano de los familiares sobrevivientes, buscando rehabilitarlos para la vida, - y *por eso* tórnense absolutamente necesarias.

43. Es éste, en mi entender, el verdadero sentido, con las inevitables limitaciones de su real alcance, de que se reviste el concepto jurídico de *reparaciones*, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El mal cometido, como ya señalé, no desaparece: es tan sólo combatido, y mitigado. Las reparaciones otorgadas tornan la vida de los familiares sobrevivientes quizás soportable, por el hecho de que, en el caso concreto, el silencio y la indiferencia y el olvido no han logrado sobreponerse a las atrocidades, y de que el mal

perpetrado no ha prevalecido sobre la perenne búsqueda de la justicia (propia del espíritu). En otras palabras, las reparaciones otorgadas significan que, en el caso concreto, la *conciencia humana* ha prevalecido sobre el impulso de destrucción. En *este sentido*, las reparaciones, aunque no plenas, se revisten de innegable importancia en la labor de la salvaguardia de los derechos inherentes al ser humano.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ DE ROUX RENGIFO

Quisiera hacer, con ocasión de esta sentencia, una reflexión general sobre la cuestión de la determinación, en equidad, de las compensaciones del *daño moral*.

Recordaré previamente que en la sentencia a la que se refiere este escrito, la Corte establece una distinción muy pertinente entre dos tipos de *daños morales*, a saber: "los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus familiares", por una parte, y "el menoscabo de valores muy significativos para las personas[,que] no son susceptibles de medición pecuniaria", por la otra.

Hubiera sido de desear que la Corte empleara una expresión más genérica que la de *daño moral*, por ejemplo, la de *daño inmaterial*, para hacer alusión a aquellas modificaciones negativas de la situación de las personas que no son de carácter económico o patrimonial. En ese caso, podría haber reservado la expresión *daño moral*, como viene haciéndolo el derecho comparado en materia de responsabilidad, para referirse exclusivamente a los sufrimientos y a las aflicciones causados por los hechos dañinos a las víctimas directas y a sus allegados. Pero no vale la pena darle a esta cuestión, que parece ser meramente terminológica, alcances excesivos.

La Corte ha dicho, en ésta y otras sentencias, que los *daños morales* no pueden ser objeto de reparación mediante el pago de un equivalente monetario, es decir, que no es posible medirlos ni, por ende, indemnizarlos con exactitud, en términos pecuniarios. En consecuencia, solo es viable repararlos mediante el reconocimiento de una *compensación*, fijada en "aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad".

De acuerdo con lo anterior, cuando la compensación se define, como suele hacerlo la Corte, en términos pecuniarios, es decir, cuando se condena a un Estado a pagar una suma de dinero para compensar un *daño moral*, no se pretende que ese pago llene un vacío de naturaleza y magnitud iguales a las del generado por los efectos del hecho dañino. Lo que se busca, modesta pero sensatamente, es paliar y aliviar, hasta donde sea posible, dichos efectos, a sabiendas de que éstos pertenecen a un orden de realidades que elude toda tasación monetaria precisa.

En esta materia, como en muchas otras, lo mejor es enemigo de lo bueno. Es loable reconocer explícitamente que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, sufren daños afectivos y emocionales y ven vulnerados, de esa y otras maneras, bienes y valores que no pueden ser cabalmente apreciados en términos monetarios. Pero si los tribunales las despachan con las manos vacías, porque no quieren reducir a un vulgar rasero pecuniario esos bienes y valores de superior naturaleza, no están haciendo otra cosa, en términos prácticos, que dar pruebas de insensibilidad frente a los padecimientos causados a las víctimas por la situación en que las han postrado los hechos dañinos -por fortuna la Corte Interamericana no ha procedido de esa manera, ni en el Caso de los Niños de la Calle ni en otros similares-

Cuando la Corte fija, pues, en equidad, la compensación monetaria de un *daño moral* trata de tender un puente entre estados y valores de naturaleza inmaterial, y sumas de dinero o bienes directamente apreciables en dinero. Se trata, como es obvio, de una operación mental difícil, porque los jueces no pueden escudarse, para fallar arbitrariamente en la materia, en la incompatibilidad de naturaleza entre esos dos órdenes de realidades que deben tenerse en cuenta.

En la práctica de las cortes el asunto se aborda de la siguiente forma: se parte de una cantidad cualquiera (frecuentemente sugerida por referencias a decisiones precedentes del tribunal en cuestión o de otros similares) y se la somete a una suerte de *test negativo*, para establecer si parece ser inadecuada, por exceso o por defecto. Después de introducir las modificaciones que van siendo del caso, se llega a la cifra que mejor resiste el *test* al que se ha hecho referencia.

Estos actos de juicio se tornan más acertados en la medida en que se trazan con precisión creciente los límites de cada una de las categorías de estados y valores de naturaleza inmaterial que se pretende reparar mediante la determinación, en equidad, de una compensación monetaria.

Distinciones como las efectuadas por la Corte Interamericana en el presente caso, según señalé más arriba, entre las aflicciones y dolores padecidos por las víctimas directas y sus allegados, y el menoscabo de ciertos valores de carácter no pecuniario que son muy significativos para las personas, contribuyen a efectuar el tipo de delimitación a la que me refiero en el párrafo anterior.

A la luz de esa distinción, es posible hablar, en casos como el presente, de las siguientes clases de *daños morales*:

1. Los padecimientos psíquicos y físicos sufridos por las víctimas directas e indirectas (daños morales propiamente dichos), y
2. Otros daños inmateriales, entre los cuales cabría considerar los que se señalan a continuación:
 - a) La pérdida de la vida, considerada como un valor autónomo*;
 - b) La destrucción del proyecto de vida, cuando se demostrare que, mediante la inversión persistente de empeños y recursos, las víctimas habían construido uno, que se vio truncado por las violaciones de los derechos humanos que conforman los hechos del caso;
 - c) La alteración de las condiciones emocionales y afectivas de existencia que surge de la pérdida de un pariente muy próximo, la cual suele ser especialmente grave en el caso de los niños, y se prolonga en el tiempo mucho más allá del

* Las objeciones que se oponen al reconocimiento de una compensación por pérdida de la vida suelen ser tres. Según la primera, la víctima no llega a padecer, precisamente por el hecho de que muere, una aflicción consciente a causa de la privación del bien de que se trata. Prescindiendo de que este reparo solo puede formularse en los eventos de muerte instantánea, es de señalar que sólo vale si se reducen los *daños morales* al dolor y a la congoja, y se omite considerar que la pérdida de ciertos valores no económicos o patrimoniales, que no producen necesariamente ese tipo de aflicción, también corresponden a aquella clase de daños. Una segunda objeción señala que la vida es un valor inconmensurable, en términos monetarios, y que, por definición, quien resulte privado de ella no puede ser objeto de reparación alguna. De prosperar este reparo, sin embargo, se caerían por su propio peso, todas las construcciones del derecho de la responsabilidad sobre la compensación de los daños inmateriales, porque éstos, como se ha reiterado, no son tasables en dinero. Una tercera glosa crítica es más pragmática. Afirma que, de admitirse la reparación de la vida como valor autónomo se abriría una puerta hacia las condenas exorbitantes, lo que pondría en riesgo, en últimas, la propia sobrevivencia de los sistemas de protección de los derechos humanos. Pero no es un enfoque razonable de la cuestión puesta en juego, el que procura cerrarle el paso a los fallos extravagantes ocultando algo que se cae de su peso: que matar a una persona es privarla de un bien, el bien de la vida, y es causarle un daño que merece ser indemnizado.

momento en que la muerte del ser querido ha dejado de generar un dolor perceptible;

La pertinencia de acudir al uso de este tipo de categorías se hace especialmente obvia en los casos complejos, aquéllos que involucran la violación de muchos derechos a muchas personas. En ese tipo de eventos es necesario afinar la ponderación de los daños, en particular de los *morales*, para arribar a la certeza de que se ordenan en favor de cada víctima compensaciones que se ciñen rigurosamente a las particularidades de su situación individual.

En el Caso de los Niños de la Calle, el Tribunal efectuó *en bloque*, por decirlo así, la operación de ponderar los *daños morales*. Dedicó un párrafo de sus *consideraciones* a relacionar las diversas clases de *daños morales* alegados por los representantes de las víctimas y la Comisión (sufrimientos físicos y psíquicos, pérdida de la vida como valor autónomo, destrucción del proyecto de vida, desprotección de los menores de edad ...). Absteniéndose de pronunciarse sobre cada una de esas "facetas" del daño en cuestión, la Corte procedió a señalar que las tendría presentes, "en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades de cada caso individual", para fijar el valor de las respectivas compensaciones. Finalmente, determinó el valor de estas últimas, tasándolas en cuantías que, en términos generales, son superiores a los de las condenas impuestas a los Estados por concepto de reparación del *daño moral*. en los casos previamente fallados por el Tribunal.

Comparto, igualmente *en bloque*, los resultados a los que llegó la evaluación de Corte, pero hubiera preferido, conforme a lo expuesto, que se abordaran y estimaran, por separado, las distintas categorías de quebrantos y menoscabos de carácter inmaterial que los hechos del caso le causaron a las víctimas.

Carlos Vicente de Roux Rengifo
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario